



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

"NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA CREMACIÓN DEL CADÁVER EN MUERTE DE MANERA NO NATURAL, SEA NECESARIA LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO."

> TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

> > PRESENTA:

**GAMBOA ROJAS JOSÉ MANUEL** 

ASESOR: C.P. y L.D. RAFAEL CHAINE LÓPEZ

AÑO: 2012





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

INTI	RODUCCIÓN	Página 4
	CAPÍTULO I REFERENCIAS METODOLÓGICAS	
	REFERENCIAS METODOLOGICAS	
1.1.	Planteamiento del problema	8
1.2.	Hipótesis	8
1.3.	Objetivos	9
	1.3.1. Objetivo general	9
	1.3.2. Objetivos particulares	9
1.4.	Justificación	10
1.5	Marco teórico	11
1.6	Marco conceptual	11
1.7	Marco referencial	15
1.8	Métodos y técnica de investigación	16
	CAPÍTULO II	
Α	NTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO EN MÉ	ÉXICO
2.1.	Definición y características del homicidio	19
2.2.	Antecedentes del delito de homicidio en el derecho penal en México	23
	2.2.1 Época independiente	27
2.3.	El homicidio y los elementos del tipo en el derecho penal	33
	2.3.1. Atendiendo al tipo	34
	2.3.2. Atendiendo a los sujetos	36
	2.3.3. Atendiendo a la acción	36
	2.3.4. Aspectos procesales que surgen del tipo	37

40 41 42 44 45 46 47 49 53
42 44 45 46 47 49
44 45 46 47 49
45 46 47 49
46 47 49
47 49
49
53
55
54
55
57
58
59
62
63
65
68
74
80

### **CAPÍTULO IV**

# EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

4.1. El delito de homicidio		
4.1.1 Razonamientos del homicidio en la Legislación del Estado		
de Veracruz de Ignacio de la Llave	90	
4.2. Instituciones responsables de investigar y sancionar el delito de		
homicidio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	92	
4.3 La importancia que tiene la cremación en los Estados de		
Guanajuato y el Distrito Federal.	98	
4.4 La importancia de no cremar el cadáver en el delito de homicidio		
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	100	
CONCLUSIONES	104	
PROPUESTA	107	
BIBLIOGRAFÍA	109	
LEGISGRAFÍA		
DICCIONARIOS		

#### INTRODUCCIÓN

La aplicación del derecho en el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, ha sido desde siempre la principal preocupación de sus gobernantes, por lo cual no es fortuito que corresponda al Estado el privilegio de ser pionero en la creación y perfeccionamiento de las instituciones jurídicas, como la expresión más elevada de su sociedad.

Por eso, no es casual que el primer Código Penal del México Independiente y segundo en el Continente Americano, se dé en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 28 de abril de 1835.

De ahí nuestra motivación por querer ser partícipes con ésta propuesta al de por si vanguardista Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 193, para que el Ministerio Público en su carácter de representante social del pueblo veracruzano, no deje impune ningún delito y específicamente el de homicidio, objeto de estudio.

Este hecho, de por sí rechazado por la sociedad, no debe de quedar sin castigo; es por eso que el Ministerio Público en su carácter de investigador, debe contar con todos los elementos legales necesarios para esclarecer este tipo de ilícitos.

Por lo que se propone que en el delito de homicidio, cuando la familia o quienes

reclamen el cadáver y quieran cremarlo, sea el Ministerio Público quien otorgue la autorización para tal hecho.

Ya que al no tener conocimiento de la cremación no podrá llevar a cabo la exhumación contemplada en el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que no sería posible dicha diligencia.

Por tal motivo es posible que la investigación se trunque y no se pueda esclarecer el homicidio, quedando impune por falta de elementos de prueba que el cadáver pueda proporcionar.

Es por eso que se considera importante la adición al artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que deberá establecerse que para cremar el cadáver de una persona, muerta de manera no natural, sea necesaria la autorización del Ministerio Público.

Por todo lo anterior, el presente trabajo se estructurará de la siguiente manera:

En el capítulo primero, se plantea el problema, la forma como se pretende investigar, así como los beneficios que podría tener en la impartición de justicia la adición aquí propuesta.

El capítulo segundo, trata lo referente al homicidio, sus antecedentes en México, su importancia como delito grave, su penalidad de acuerdo a la circunstancia en que se cometa y las causas excluyentes del mismo.

En el capítulo tercero, abordamos el tema de la cremación, sus antecedentes históricos en México hasta nuestro tiempo y las normas jurídicas que regulan éste hecho.

El capítulo cuarto, trata del delito de homicidio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su penalidad, su gravedad y lo importante que es el Ministerio Público en la investigación de éste hecho, así como nuestra conclusión y propuesta de que si se desea cremar el cadáver, muerto de manera no natural, que sea ésta autoridad ministerial quien de manera escrita otorgue la autorización.

## **CAPÍTULO I**

**REFERENCIAS METODOLÓGICAS** 

#### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dado que el homicidio es considerado como uno de los delitos más graves ya que atenta contra la vida, por lo cual es irreversible e irreparable, es por eso que el Estado debe de contar con toda la infraestructura para resolver y castigar éste delito, el cual con todas sus variantes en cuanto a su punibilidad, todos los códigos penales han sancionado este delito con rigor.

#### De ahí la pregunta:

¿Es conveniente una adición al artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave respecto a la necesidad de la autorización del Ministerio Público para cremar el cadáver, en el delito de homicidio?

#### 1.2 HIPÓTESIS

Al tener el Ministerio Público el control del cadáver, fallecido de manera no natural, se está ante la posibilidad de tener la certeza de que éste existe y pueda ser exhumado, tal como lo señala el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y hacer los estudios necesarios para profundizar la investigación y lograr su esclarecimiento, y así al infractor de la ley le sea aplicada la penalidad a la que se ha hecho merecedor por este acto rechazado por la sociedad.

#### 1.3 OBJETIVOS

#### 1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar la adición al artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, sobre la autorización del Ministerio Público para cremar el cadáver en el delito de homicidio.

#### 1.3.1 OBJETIVOS PARTICULARES

- Determinar los aspectos generales del delito de homicidio en el derecho penal.
- Señalar los antecedentes históricos sobre la cremación y la importancia que tiene en la actualidad.
- Señalar la importancia de que sea el Ministerio Público quien autorice por escrito la cremación del cadáver en muerte no natural, y no dejarle nada mas la responsabilidad al encargado del Registro Civil.
- Investigar en los Códigos de Procedimientos Penales de Guanajuato y el Distrito Federal, si existen normas jurídicas que impidan la cremación del cadáver, en el delito de homicidio.
- Mencionar las normas jurídicas sobre la cremación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

 Determinar quien autoriza la cremación del cadáver en el delito de homicidio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### 1.4 JUSTIFICACIÓN

El tópico a tratar en el presente trabajo de investigación representa un tema de importancia y de actualidad en el ámbito jurídico, por los diversos casos conocidos de homicidios que han impactado a la sociedad, y que de alguna manera no han sido esclarecidos.

De ahí el interés de que sea el Ministerio Público quien autorice la cremación del cadáver en el caso de homicidio, dado que en la actualidad las normas procesales como son el artículo 193 del Código Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, no establecen ningún impedimento al respecto y permiten que el cadáver sea entregado a quien lo reclame.

El hecho de que el mencionado artículo no determine tal situación, propicia que se pierda alguna pista que no haya sido considerada en la inspección correspondiente realizada por los peritos médicos, los cuales si bien es cierto que pueden ser verdaderos profesionales de su oficio, también es cierto que como seres humanos pueden cometer alguna falla, que facilite al homicida burlar la justicia, y de la cual la norma procesal es coadyuvante.

#### 1.5 MARCO TEÓRICO

Dado que el homicidio es considerado como un delito muy grave, el autor del mismo no debe de quedar sin castigo, y la autoridad encargada de su aplicación debe de contar con todos los medios posibles para su investigación y esclarecimiento. De ahí la propuesta de conservar el cadáver en el homicidio y que en caso de quererlo cremar, esto se haga con la autorización del Ministerio Público, el cual ya se encuentra contemplado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Guanajuato y concatenado con el artículo 120 del Código Civil de este Estado.

#### 1.6 MARCO CONCEPTUAL

Dentro de las diversas categorías conceptuales que se presentaran en nuestro objeto de estudio, es importante mencionar las siguientes:

**Antijuridicidad**. "Es un desvalor jurídico o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho" (Jiménez, 1998: 295).

**Autopsia**. "Apertura y examen de las grandes cavidades del cadáver, craneana, torácica abdominal, con la finalidad de investigar y comprobar las causas de la muerte de una persona" (Osorio, 2000: 81).

Cadáver. "Cuerpo muerto" (Diccionario Julio Casares de la Real Academia Española, 1999: 134).

**Código**. "Cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático" (Diccionario Jurídico Porrùa, 1998: 103).

**Conducta**. "Es el peculiar comportamiento de un hombre, que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria" (Pavón, 1999: 189).

**Culpa**. "Realización por parte del sujeto del deber de cuidado exigido en una situación concreta" (Diccionario jurídico Espasa, 1998:267).

**Culpabilidad**. "Nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto" (Porte Petit, 1994: 401).

**Cremación**. "Acción de quemar o incinerar" (Diccionario jurídico Espasa, 1998: 125).

**Delito**. "Infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultantes de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (Villalobos, 2001: 202).

Derecho penal. "Es todo el campo del conocimiento relativo al estudio del delito,

del delincuente y de las penas y medidas de seguridad; pero en sentido estricto, es el conjunto sistematizo de conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo, por lo que se le designa también con el nombre de dogmática jurídica penal" (Pavón, 1999: 31).

**Dolo.** "Producción de un resultado típicamente antijurídico con conocimiento de las circunstancias de hechos que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio producido en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y representación del resultado que se quiere o consiente" (Jiménez, 1998:121).

**Exhumación**. "Acto de desenterrar, retiro de un cadáver del correspondiente ataúd empleado para su inhumación en la tierra o bóveda, nicho o cripta" (Quiroz, 1996: 601).

**Homicidio**. "La muerte de un hombre ocasionado por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo sin concurso de causas de justificación" (Porte Petit, 1994: 17).

**Indicio.** "Hechos de los cuales se deducen otros, que son jurídicamente relevantes, por subsumibles en el supuesto de hechos de una norma" (Diccionario jurídico Espasa, 1998:513).

**Inculpado**. "Sujeto contra el que se dirige la persecución del proceso penal" (Diccionario jurídico Espasa,1998:512).

**Inhumación.** "Dar sepultura a un cadáver humano, no perpetrándose dentro de este concepto genérico, los restos de criaturas abortivas ni aquellos despojos sobre los que el tiempo o algún artificio ha producido una alteración tal que no son idóneos para excitar el sentimiento de respeto que va unido a los restos humanos" (Diccionario jurídico Espasa, 1998:519).

**Imputabilidad**. "Es la capacidad de obrar. Es la capacidad de entender y querer. El que está en sano juicio" (Diccionario jurídico Espasa, 1998:501).

Jurisprudencia. "Conjunto de soluciones dadas por ciertos tribunales requiriéndose dos al menos idénticas sustancialmente sobre una cuestión controvertida para que exista doctrina legal o jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo" (Diccionario jurídico Espasa, 1998:556).

Muerte. "Cesación de la vida" (Diccionario jurídico. Espasa, 1999:234).

**Pena**. "Privación de un bien, previamente previsto en la ley, impuesta en virtud de proceso al responsable de una infracción penal" (Diccionario jurídico Espasa,1998: 735).

**Prueba**. "Acreditación de la certeza de un hecho" (Diccionario jurídico Espasa, 1998:825).

**Punibilidad**. "La amenaza de pena que todo delito lleva consigo" (Diccionario jurídico Espasa,1998:736).

**Tipicidad**. "Encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley, la coincidencia de comportamiento con el descrito por el legislador. En suma la acumulación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa" (Castellanos, 2001: 147).

#### 1.7 MARCO REFERENCIAL

Con respecto al marco referencial, se tiene que la norma que es objeto del presente estudio se encuentra en el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

Los cadáveres, previa inspección y descripción minuciosas hechas por el servidor público que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo éstos manifestar el lugar donde los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente para conducirlos a lugar destinado a la práctica de la neurocirugía, cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda puede ser ocultado o de que sufra alteraciones, no se entregará en tanto no se practique la neurocirugía o se resuelva que ésta es innecesaria.

#### 1.8 MÉTODOS Y TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN

Todo trabajo de investigación para su inicio, desarrollo y conclusión requiere determinados métodos y técnicas de investigación con el propósito de que nos facilite y oriente en el contenido del mismo.

Es por eso que para el caso de los métodos, el presente estudio se apoyará en los siguientes:

**Histórico**: Su aplicación hace posible establecer los antecedentes históricos sobre las categorías que conforman el estudio, como son: el homicidio y la cremación.

**Analítico**: A través de él se puede realizar un análisis sobre la configuración en la que se da el delito de homicidio, así como aquellos elementos o características de la cremación.

**Comparativo**: Porque mediante su aplicación se logrará conocer las normas procesales que giran en torno a la no-cremación del cadáver en el delito de homicidio en los Códigos de Guanajuato, y el Distrito Federal.

**Exegético**: Porque con la aplicación de este método se logrará interpretar las diversas normas punitivas que giran en torno de nuestro objeto de estudio, que viene siendo, la autorización del Ministerio Público para cremar el cadáver en el delito de homicidio.

Con respecto a la técnica a utilizar ésta será de carácter **documental** en virtud de que se recurrirá a las fuentes de consultas como son: libros, notas periodísticas, códigos y estudios especializados en la materia.

,			
<b>CAPITU</b>	$\mathbf{I} \wedge \mathbf{c}$		
LAPITU	I () 5	.F(-()	NIJ
	-		1100

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO EN MÉXICO

#### 2.1 DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL HOMICIDIO

En este apartado se definirá las características jurídicas del homicidio y las diferentes acepciones de diversos autores con respecto a este delito.

Gramaticalmente, homicidio es la muerte causada a una persona por otra. Es la acción de matar a un ser humano.

Para Briceño, jurídicamente el concepto de homicidio, se entiende como la "privación de vida de un ser humano por la acción de otro o bien la acción de causar la muerte a una persona" (1991: 123).

Es decir, privar de la vida a una persona de manera premeditada, o accidental.

Por su parte Maggiore manifiesta que "homicidio es la destrucción de la vida humana" (1989:274).

Para Carmignani, "el homicidio es la destrucción del hombre, injustamente cometida por otro hombre; es la muerte de un hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre "(Castellanos,1996: 184).

En este caso, la determinación de que la muerte ha de derivar de un acto injusto o ilícito obedece, para los autores que emplean esos términos, a la necesidad del excluir del concepto las muertes que unos hombres dan a otros sin que se

configuren delito alguno, como en los casos de legítima defensa, ejecución de la pena capital, guerra,

Antolisei señala que el homicidio "es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación"; mientras que Ranieri nos dice que el "homicidio doloso, es la muerte llegitima e intencional de un hombre de parte de otro hombre" (Castellanos, 2001: 184).

Para estos autores, la definición del homicidio se centra en la privación de la vida de una persona, enfatizando que esta acción es llevada a cabo por otra persona.

Esto implica, desde nuestro punto de vista, que el homicidio es un acto en el que una persona priva de la vida a otra, lo que es por sí mismo, el delito que sanciona la ley. Ahora bien, debemos reflexionar sobre el hecho de que la pena que se aplica a este acto, depende o esta determinada por la motivación que tuvo el sujeto activo para la realización del mismo.

Por ello aquel que priva de la vida a otro, con una acción premeditada es por si mismo, sujeto de la máxima pena, porque está actuando de manera dolosa.

En este mismo sentido se expresa Ripolles, quien advierte, que "no es propio de los tipos legales, la expresa estimativa de lo doloso o culposo, atributos de la

culpabilidad y no de la tipicidad, concluyendo, que de ahí que generalmente la intención se sobreentienda, como el animo de privar a otro de la vida" (Castellanos, 2001:85).

El Código Penal Federal vigente define el delito de homicidio de la siguiente manera:

Artículo 302.-Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

La penalidad varía de acuerdo a las circunstancias en que se haya cometido.

Para Levene, los calificativos son innecesarios jurídicamente; "porque todo delito previsto en la ley penal implica la infracción de ésta y, por lo tanto, una ilicitud " (Castellanos,2001: 74).

Carrara define el homicidio como,"la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre" (1967:39).

"Entendiéndose por hombre a cualquier individuo que pertenezca a la especie humana, sin distinción de sexo, edad, raza o condición" (Carrara, 1967:39).

El mismo autor citado nos dice que, "el homicidio es susceptible de varias denominaciones, originadas por los medios de su ejecución o por la condición del homicida y la victima" (1967:127).

Respecto al homicidio calificado señala," es el agravado por circunstancias del

hecho criminal, en el que se habla de asesinato" (Carrara, 1967:127).

El homicidio casual, Carrara lo define como "el producto del caso fortuito, que en principio exime de responsabilidad al involuntario homicida". (1967:127)

Por otra parte, el mismo autor en comento señala que "el homicidio culpable o culposo es la muerte dada por una persona a otra interviniendo culpa, en el sentido técnico de la voz; es decir, sin intención dolosa pero sin circunstancia eximente ni justificante". (1967:128)

En este sentido, siguiendo al autor así como a las tipificaciones del delito, vale la pena señalar entonces que el homicidio doloso es de carácter delictivo cuando el homicida procede con voluntad de quitar la vida de manera concreta o indeterminada por lo menos.

El homicidio en riña tumultuaria, es cuando la muerte de una persona se produce en una situación de riña entre varias personas y no resulta posible determinar concretamente quién fue el autor de ella, la ley establece una ficción de autoría, atribuyéndola a todos los que ejercieron violencia sobre la víctima.

De acuerdo a como se tipifica el delito en el Código Penal Federal y en el del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cabe mencionar además que en el caso de el homicidio piadoso o eutanasia, éste se puede caracterizar porque su móvil se presume inspirado en el sentimiento humanitario de evitar la prolongación de un sufrimiento producido por un enfermedad reputada incurable, a condición de que sea el propio paciente o familiar cercano quien lo pida.

El homicidio-suicidio, consiste en la colaboración prestada al que quiere matarse y no puede o no se resuelve en firme a realizarlo.

## 2.2 ANTECEDENTES DEL DELITO DE HOMICIDIO EN EL DERECHO PENAL EN MÉXICO

La vida, es el valor más preciado del ser humano, y siempre ha representado una lucha constante para conservarla, primeramente de las fuerzas naturales y posteriormente del propio hombre, así en la historia de la humanidad el primer reporte del homicidio lo encontramos en la Biblia, cuando Caín le quita la vida a Abel, surgiendo desde este momento la necesidad de reprimir este tipo de acción deleznable.

En México, al igual que en otros países de América Latina, la prisión no se utilizó en principio como medio punitivo sino únicamente como medida para evitar la fuga, principalmente de los enemigos capturados, resultando esta prisión transitoria ya que el fin de dicha captura era el sacrificio a los dioses, en tanto que la ley penal de los aztecas preveía penas físicas tales como la muerte, la amputación de algún miembro, la marca, los azotes o el descrédito público y algunas formas de esclavitud.

Con la llegada de los españoles, la prisión tomó el carácter de medida punitiva y represiva sin limitaciones a su aplicación, ya que así resultaba conveniente para la imposición del orden público deseado por los conquistadores.

El orden jurídico tenochca, se basaba, siguiendo a López Austin, en la cosmovisión que tenían, la cual los marcaba como el pueblo elegido en donde "el reflejo de esa cosmovisión determinaba que los intereses de los sujetos individualmente considerados, cedieran el lugar primordial en beneficio del Estado" (1972: 81).

La organización judicial mexica contemplaba la existencia de tribunales a los que accedía en función de clase social, ocupación o gravedad de la infracción.

Había un tribunal para macehuales, dentro de cada calpulli. Asimismo había los siguientes tribunales: militar, eclesiástico, mercantil y escolar. Las autoridades supremas en materia de administración de justicia eran el tlatoani y el cihuacóatl, en cuyo tribunal se ventilaban los asuntos graves y los que llevaban aparejada la pena de muerte. (Florescano,1997:70).

El proceso era oral, aunque quedan algunos testimonios, como ejemplo de ciertos procesos. Se admitían en el curso del procedimiento varias pruebas, la confesional, testimonial y documental, para los litigios sobre tierras, "había también diversos auxiliares para la administración de justicia, los cuales se encargaban de citar a las partes, pregonar y ejecutar la sentencia y dar cuenta de algunos juicios. Puede presumirse la existencia de abogados para auxiliar a las partes". (López, 1972: 121).

El homicidio al igual que el adulterio, se castigaba con la muerte, y ésta alcanzaba hasta la familia de homicida o del adúltero.

A la llegada de los españoles la sociedad mexica estaba constituida por varias clases o grupos sociales claramente distinguidos. "En el estrato superior se hallaban los pipiltin, que eran los miembros de los linajes nobles, a los cuales se podía acceder por línea consanguínea, no siempre masculina, o por méritos de guerra" (Florescano,1997:36).

La colonia se caracterizó por las condiciones de miseria e inferioridad en la que se encontraban los indígenas en su propio país de parte de los españoles, quienes los consideraron siempre como inferiores y no merecedores de los derechos fundamentales como seres humanos.

"El 27 de diciembre de 1512 se expiden las leyes, debido a las constantes denuncias por parte de Fray Antonio Montesinos por el trato inhumano de los encomenderos, ya que el homicidio que se hacia de los indios, no era sancionado; pero si el que hacían los indios con otros indios y por supuesto, hacia los españoles o mestizos" (López, 1972:142).

"Como parte de ese cumplimiento se ordenó que dichas leyes fueran pregonadas públicamente en las plazas y mercados ante escribano público y testigo con la finalidad de que tanto los indios como los encomenderos conocieran su condena"

(Vázquez, 1990: 140).

Es importante destacar que en 1531, al instalarse el primer gobierno se daba por primera vez el inicio de una vida jurídica legal en el México colonial.

"En el año de 1539 Fray Francisco de Victoria encabeza un programa de reivindicaciones basado en el reconocimiento de la igualdad entre los hombres, indios y españoles como parte de un proyecto de reconvención colonial indiana; y se trata de sancionar el homicidio como delito de acuerdo a las leyes vigentes en España" (Florescano, 1997:37).

"Entre 1546-1568, se dispusieron Cédulas Rurales que fortalecieron la idea de un estado jurídico aunque no necesariamente igualitario para todos. De esta manera desaparece, de algún modo, la esclavitud indígena, debido a la libertad de más de quince mil trabajadores de las minas" (Florescano, 1997:40).

En 1570 los caciques indígenas envían una carta al Rey Felipe II, en la que manifiestan el mal trato y las condiciones infrahumanas en que vivían, por lo que solicitaron al Rey que remediara dicho mal, y sobre todo, sancionara el homicidio del que eran objeto cientos de indios, a lo que Felipe II respondió con Real Cédula firmada y fechada en Lisboa el 27 de mayo de 1581, donde recriminaba a los encomenderos la situación en que se encontraban los indios (Florescano, 1997: 42).

Entre 1590 y 1595, El Virrey Luis de Velasco presentó al monarca español un panorama sombrío de las situaciones de los indios y de su alarmante disminución y para aliviar esos males solicita "un defensor de indios especial", que debía ser el único representante de los naturales en todos sus problemas, de esa manera Velasco pedía que el Virrey se diera jurisdicción en primera instancia en todos los casos civiles que afectaban a los indios y españoles, sobre todo atendiendo a los casos de abusos y homicidio sin castigo, en respuesta la Corona aceptó dichas propuestas y las condensó en una Regla

"Un siglo más tarde, en Cédula del 15 de octubre de 1713, Felipe V aplica un tipo de vigilancia, al enviar al Virrey para verificar que se terminara con las injusticias y malos tratos hacia los indígenas, entre ellos el homicidio". (Florescano, 1997: 87)

La mayoría de las leyes se expedían pero no se obedecían, lo que contribuyó a viciar la organización jurídica, corrompió la administración de justicia y debilitó el espíritu de obediencia.

Adicionalmente, las leyes de indias tenían en lo general graves defectos técnicos, ya que no estaban redactadas con precisión y de modo imperativo ya que aconsejaban en lugar de mandar, circunstancia que influyó en su constante incumplimiento, como en el caso de homicidio, si no había elementos claves y objetivos de culpabilidad, quedaba impune. Por ejemplo, no aceptaban testigos indígenas.

#### 2.2.1 ÉPOCA INDEPENDIENTE

En México, la conciencia sobre la justicia fue baluarte de la época independiente.

"Ignacio López Rayón formuló en una proclama en 1811, prevenciones para garantizar la libertad personal, la igualdad social, la libertad de imprenta y la de

trabajo, así como la seguridad del domicilio; en sus Sentimientos de la Nación, Morelos garantizaba la igualdad ante la ley, la igualdad social, la propiedad privada y la seguridad del domicilio"(Terán,1995:52).

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 instituyeron la República Centralista y garantizaba expresamente la libertad personal, la propiedad privada, la seguridad del domicilio, la aplicación de leyes y la intervención de tribunales preexistentes, la libertad de tránsito internacional agregando otras relativas a los derechos de los procesados y a la legalidad de las sentencias judiciales; y se plantearon sanciones para los homicidas"(Terán,1995:56).

Para 1856 se instruyeron las garantías de legalidad de la correspondencia y del domicilio, de la enseñanza, de seguridad jurídica referentes a la libertad personal, derechos de los detenidos y de los procesados, de trabajo y de la propiedad, así como el derecho de portar armas; es el proyecto constitucional que dio origen a la Constitución de 1857.

Esta Constitución consignó los derechos del hombre de forma similar al ordenamiento vigente de 1917, en donde el homicidio era sancionado realmente.

El criterio básico de este cuerpo jurídico fue reconocer que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y el homicidio fue aquí, sancionado claramente, en aras de la protección de la vida humana.

El Código Penal Federal de 1871, ubica al delito de homicidio en el título segundo "delitos contra las personas, cometidos por particulares", de la manera siguiente: capítulo, "homicidio, reglas generales"; capítulo VI, "homicidio simple" y capítulo VII, "homicidio calificado", de los artículos 540 al 566.

Es importante mencionar que en este Código por primera vez se divide el homicidio en simple y calificado estableciéndolo de la siguiente manera:

Artículo 550.-Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía o a traición.

Artículo 560.-Llámese homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.

Una diferencia muy significativa de este Código con el actual es lo que establece el artículo 544, en su fracción II:

Artículo 544.-Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

II.-Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión.

Con esta consideración, la lesión sería mortal si el sujeto pasivo moría dentro de los sesenta días a la realización del hecho, con lo cual liberaba a muchos

delincuentes de la pena por el ilícito cometido, ya que la victima podía estar en estado de coma o en agonía y si después de este término fallecía, el sujeto activo no se le castigaba conforme a una lesión mortal o sea por homicidio. Esta fracción se encuentra actualmente derogada.

Respecto al homicidio calificado, este se castigaba con la pena de muerte.

El Código Penal Federal de 1929, bajo el titulo de "delitos contra la vida", enumeraba el homicidio en los capítulos: IV,"del homicidio reglas generales"; V,"del homicidio simple"; VI,"del homicidio calificado".

En el artículo 964 se contemplaba la figura del homicidio casual el cual no era sancionado:

Artículo 964.-Todo homicidio excepto del casual, es sancionable cuando se ejecute sin derecho.

Artículo 965.-Homicidio casual es: el que resulte de un hecho o de una omisión, que causa la muerte sin intención ni imprudencia punible alguna del homicida.

El Código Penal Federal de 1931, a diferencia de los anteriores, fusionó el delito de homicidio en un solo capítulo el cual se encontraba dentro del título decimonoveno," delitos contra la vida y la integridad corporal", capítulo II, del artículo 302 al 309.

El Código Penal Federal vigente, buscando perfeccionar las anteriores clasificaciones legales denominó a su título decimonoveno, "delitos contra la vida y la integridad corporal", enumerando sus capítulos de la siguiente manera:

Capítulo I, "lesiones"; capítulo II, "homicidio"; capítulo III, "reglas comunes para lesiones y homicidio"; capítulo IV, "homicidio en razón del parentesco o relación"; capítulo V, "infanticidio"(esta figura se encuentra derogada); capítulo VI, "aborto"; capítulo VII, "abandono de personas" y capítulo VIII, "violencia familiar".

El delito de lesiones, afecta a las personas exclusivamente en su integridad corporal pues cuando el agente realiza el daño de lesiones con la intención preconcebida de atentar contra la vida del ofendido, estamos en presencia de una verdadera tentativa de homicidio.

"Los delitos de homicidio, parricidio, infanticidio y de aborto, constituyen tipos verdaderos de atentados contra la vida, por ser la muerte de todos ellos elemento integral" (González, 1998: 47).

Por lo que se refiere al abandono de personas (artículo 335 del C.P.F.) "es necesario admitir que su clasificación dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal no resiste el análisis crítico, pues se sanciona legalmente aunque en los casos en que como consecuencia misma no se registre ninguna alteración de la salud ni sobrevenga el daño de muerte" (González, 1998: 51).

El delito de homicidio se encuentra actualmente contemplado en los artículos del

#### Código Penal Federal de la manera siguiente:

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios:

II. Se deroga.

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el código de procedimientos penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y
- I. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 305. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Artículo 306. Se deroga.

Artículo 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

Artículo 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicara a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicara a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomara en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

El mencionado Código Penal Federal señala los homicidios resultantes de una lesión, como en los homicidios calificados y parte de lo general a lo específicos consignando además las diversas formas en que se da el delito de homicidio.

Sin embargo es importante hacer mención que desde el Código Penal de 1871, se ha reservado el nombre de lesiones mortales a aquellas que produzcan el daño de muerte; en la actualidad el artículo 304 Código Penal Federal, establece esta clasificación de la lesión.

Aparte de la necesaria comprobación de que la lesión fue letal, "en el artículo 303 del Código Penal Federal, se exigen dos requisitos sin los cuales no se tendrá legalmente como mortal una lesión y no se podrán aplicar las sanciones del homicidio". (González, 1998: 36)

#### 2.3 EL HOMICIDIO Y LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DERECHO PENAL

El homicidio como figura jurídica, admite la forma dolosa y culposa de comisión, se trata de un delito penal básico. De acuerdo a su tipificación en la legislación mexicana, en su consideración de intencional, es descriptivo y autónomo; se admite en su comisión tanto la autoría como la participación; es unipersonal y

puede ser pluripersonal; es un tipo genérico y de lesión; de resultado e

instantáneo; por su grado de ejecución admite la tentativa y puede ser

consumado.

Se trata de un delito grave en la mayoría de los casos; y los elementos de tipo

penal serían los siguientes:

2.3.1 **ATENDIENDO AL TIPO** 

Bien jurídico tutelado: la vida.

Objeto material: la persona viva

Según la construcción semántica: el tipo penal básico es abierto, al igual que las

formas derivadas de homicidio agravado y atenuado, dado que se complementan

con otras disposiciones, por ejemplo: la Ley General de Salud.

En función de la formulación del tipo: tratándose de homicidio simple intencional,

es un tipo básico y será atenuado en los supuestos de acuerdo al Código Penal

Federal:

Homicidio cometido en exceso de legítima defensa.(Art.16 C.P.F.)

Homicidio culposo.(Art.32bis C.P.F.)

Homicidio en riña inesperada siendo el provocado.(Art.308 C.P.F.)

35

- Homicidio en riña.(Art.308 C.P.F.)
- Homicidio en duelo.(Art.308 C.P.F.)
- Homicidio en cumplimiento del deber jurídico o ejercicio de un derecho.(Art.16 C.P.F.)
- Homicidio en estado de necesidad. (Art.15 C.P.F.)

En tanto que será agravado cuando se trata de:

Homicidio calificado. (Art.315 C.P.F.)

En el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículo 144), así como el Código Penal Federal (artículo 315 bis), prevé formas agravadas de homicidio doloso a propósito de una violación, de un robo o con motivo de parentesco o relación entre el autor y la víctima:

- Homicidio tumultuario.(Art.131 C.P.F.)
- Homicidio con brutalidad.(Art.315 C.P.F.)
- Homicidio culposo grave.(Art.147 C.P.F.)

Según los elementos lingüísticos en el tipo: se construye de elementos descriptivos tanto en la forma básica como las derivadas. En algunos supuestos se utilizan elementos normativos como son: ventaja, alevosía, premeditación, ascendiente, descendiente, etc.

"Por su autonomía o dependencia frente a otros tipos: en todos los supuestos se trata de tipos autónomos o independientes, a excepción de los homicidios con

móviles de secuestro, violación, robo u homicidio a propósito de secuestro, en donde existe una interdependencia ejecutiva de autor o el homicidio a propósito de secuestro" (Gonzáles, 1998:141).

### 2.3.2 ATENDIENDO A LOS SUJETOS

Según la forma de intervención en el tipo: se admite la forma de autoría directa, así como la mediata, la coautoría, la inducción, la cooperación necesaria y la cooperación no necesaria o complicidad.

Según la cualidad del autor: puede ser común o indiferenciado. En el Código Penal Federal en su artículo 16 se menciona el homicidio cometido en exceso del cumplimiento de un deber, en el ejercicio de un derecho, o en razón de parentesco.

Por el número de sujetos que intervienen: puede ser unipersonal o pluripersonal.

### 2.3.2 ATENDIENDO A LA ACCIÓN

De acuerdo a González de la Vega, "por la forma de manifestarse la conducta: admite la acción por comisión y la acción por omisión".

En tanto que los elementos del tipo "son dolo y culpa".

Por su grado de ejecución: admite la tentativa.

Por su formulación: es un tipo penal genérico, el uso de los medios son los determinantes para calificar la modalidad del tipo.

Por el efecto de la acción en el objeto: es un delito de lesión.

En este sentido el mismo autor en comento destaca que "la relación existente entre la acción y el objeto de la acción: es un tipo penal de resultado consistente en la muerte de una persona; entre la acción de matar y el resultado "muerte" debe mediar una relación de causalidad". (1998:115)

#### 2.3.4 ASPECTOS PROCESALES QUE SURGEN DEL TIPO

Ya en el contexto del derecho procesal, vale la pena destacar que, en la forma de persecución, el delito de homicidio se persigue oficiosamente en todos los supuestos.

Según la gravedad del tipo expresada en la Ley, en el Código Penal Federal, libro primero, titulo tercero: "aplicación de las sanciones"; capitulo II, "aplicación de sanciones a los delitos culposos; artículo 16, se considera como homicidio culposo el que se comete con:

- Exceso de legítima defensa;
- Exceso de estado de necesidad;
- Exceso del cumplimiento del deber;
- Exceso del ejercicio de un derecho.

El homicidio culposo se puede presentar: consciente con representación e

inconsciente sin representación.

"El homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que se produzca o no previéndola siendo previsible. De este modo abarcase el homicidio culposo con y sin representación" (Porte Petit, 1966:34).

Para Maggiore," el homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre" (1989:374).

Se considera homicidio agravado:

- Simple intencional. (Art. 307 C.P.F.).
- Calificado. (Art. 315 C.P.F.).
- Doloso a propósito de violación. (Art. 315 bis C.P.F.).
- Doloso a propósito de un robo. (Art.315 bis C.P.F.).
- Doloso a propósito de robo a casa habitación. (Art.315 bis C.P.F.).
- Homicidio en razón de parentesco o relación. (Art. 319 C.P.F.).
- Doloso con secuestro. (Art. 366 C.P.F.).

# 2.4 EL HOMICIDIO COMO ACTO ANTIJURÍDICO

El homicidio, además de ser típico, debe ser antijurídico, o sea, que para considerar como delito, la muerte de una persona, es necesario que el hecho haya sido antijurídico.

El maestro Porte Petit estima que" al definirse el delito de homicidio, no deben mencionarse, a excepción del hecho, los restantes elementos esenciales de todo delito, lo cual no quiere decir que, al estudiar el homicidio, no se haga mención de todos ellos" (1966:30).

En derecho penal, se habla de dos sujetos que son los protagonistas del mismo, ellos son: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El sujeto activo, es quien mediante una conducta positiva o negativa ocasiona o da muerte a otro individuo; pude se cualquier persona física.

No importa cuáles sean las características, peculiaridades o circunstancias de la persona (sexo, edad, estado civil, salud, etc.).

El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídicamente tutelado por la norma.

En los objetos, tal como se presentan en todo delito son dos: objeto material y el objeto jurídico.

Objeto material: es la persona física sobre quien recae el daño, consistente en la privación de la vida. En este caso, coincide el objeto material con el sujeto pasivo.

Objeto jurídico: es el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en el caso del

homicidio lo constituye la vida humana.

La parte ofendida en el delito de homicidio, son los familiares.

### 2.4.1 CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO

Esta clasificación se basa tomando en cuenta la gravedad del delito.

Desde el punto de vista de la doctrina jurídica, y de acuerdo a González de la Vega (1998), el delito de homicidio:

- Es básico, puesto que basta que sólo se cometa para que se integre el delito.
- Es independiente, porque puede llegarse a cometer por la sola conducta.
- Es de formulación libre, ya que puede llegarse a planear.
- Es de simple omisión y consiste en la falta de actividad jurídicamente ordenada
- Es de acción, ya que directamente el delito de homicidio se puede integrar con la actuación o el hacer positivo del agente, mediante uno o varios movimientos corporales, es decir, existe la voluntad.
- Es de comisión por omisión, también se le conoce como omisión impropia, que es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce el delito de homicidio.
- Es unisubsistente, aquí, podemos decir, que el homicidio, requiere

- para su integración, del solo acto de privar de la vida a una persona.
- Es material, porque, para que sea homicidio es necesario, que se prive de la vida.
- Es instantáneo, ya que el delito se consuma en el mismo instante de agotarse la conducta, que es el de privar de la vida.
- Es de da
   ño, porque el llevarse a cabo, afecta directamente el bien
   jur
   ídico tutelado, que es la vida.
- Es normal, ya que la descripción legal solo contiene elementos objetivos, ya en éste caso, el homicidio.

# 2.4.2 FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN

En el caso del homicidio, la ley no exige ningún medio especial o forma, de modo que puede cometerlo cualquiera, siempre y cuando se trate de un medio idóneo para causar la muerte. La conducta típica podrá llevarse a cabo mediante una acción (hacer) o por medio de una omisión (no hacer). Los medios de ejecución pueden ser físicos, químicos, mecánicos, mediante la utilización de animales o imputables, etc.

No se puede atribuir a alguien la muerte de quien por un susto muere, ni a quien, con la esperanza de que un rayo en medio de una tormenta mate a alguien, lo colocan en despoblado bajo un árbol, pues dicho acontecimiento, aún cuando ocurra conforme al deseo del supuesto sujeto activo, es un hecho derivado de la

naturaleza, en el cual la voluntad del hombre no interviene de manera material y directa.

Una vez, llevados a cabo los medios de ejecución o las formas para cometer el delito de homicidio, existe un resultado típico, consecuencia de la conducta que es la privación de la vida, y una vez terminada ésta, se consuma el delito; de no producirse dicho resultado, se estará en presencia del grado de tentativa o del delito imposible, según el caso.

#### 2.4.3 NEXO DE CAUSALIDAD

Es el nexo o liga que une a la conducta con el resultado típico. Para que el resultado se pueda atribuir a la conducta típica, se requiere un nexo causal que los una. Puede ocurrir que exista la conducta y que se produzca un resultado (la muerte), pero que esa muerte se deba a otra causa, en cuyo caso no habrá nexo causal.

Sobre el nexo causal el Código Penal Federal en su artículo 303, se establece lo siguiente:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

## II. Derogada.

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

La necrocirugía del cadáver, tiene por objeto mediante la observación pericial de las lesiones y la apertura de las cavidades craneal, torácica y abdominal, determinar el motivo de la defunción, fijando si obedeció a las lesiones inferidas o a causas distintas.

De acuerdo a González de la Vega (1998:131), una lesión será considerada mortal cuando:

 La muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el órgano interesado, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a una complicación determina da por la lesión que no se pudo combatir por ser incurable o por carecer de los recursos necesarios.

- Al realizar la necrópsia de un cadáver, y los peritos determinen que la lesión fue mortal.
- Al no encontrarse o no hacerse la necrópsia, los peritos determinen que la lesión fue mortal.

El Código Penal Federal en su artículo 304, señala que la lesión se tendrá como mortal aunque se pruebe:

- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.
- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona.
- Que fue causa de la constitución física de la victima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

No habrá nexo causal:

- Si la muerte fue por una causa anterior a la lesión.
- Cuando se hubiere agravado por causas posteriores.

## 2.4.4 TIPICIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO

Es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal.

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por

la ley, la coincidencia de comportamiento con el descrito por el legislador. En suma es la acumulación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (Castellanos, 2001:147).

El elemento material del delito de homicidio es un hecho de muerte. La privación de la vida humana, motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, debe ser el resultado de una lesión inferida por el sujeto activo a la víctima; se da el nombre de lesión mortal a aquella que por sí sola, por sus consecuencias inmediatas o por su concurrencia por otras causas en las que influye, produce la muerte.

Por ello, en el homicida existirá tipicidad cuando la conducta de la realidad encuadre en el tipo penal descrito en los artículos 302 al 308 del Código Penal Federal.

#### 2.4.5 ATIPICIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO

La atipicidad se da cuando la conducta no encuadra en la descripción legal, por carecer de los elementos necesarios para su integración, y por lo tanto no existirá delito.

Pueden ocurrir algunas circunstancias por las cuales el hecho no se adecue al tipo establecido en el Código Penal Federal, para el delito de homicidio:

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate.

En el delito de homicidio se puede presentar la hipótesis de que falte el objeto material o el jurídico, esto es, que se de muerte a un animal, y no a una persona (objeto material) o que únicamente se ocasionen lesiones y no se prive de la vida a la víctima (objeto jurídico).

"Por ejemplo será el que una persona lesionara a otra y no se produjera el resultado típico de la muerte; así existirá atipicidad respecto del homicidio, aunque haya tipicidad en cuanto al delito de lesiones" (Castellanos, 2001:149).

De ahí la importancia de saber distinguir cuando no se integran los elementos descritos en el tipo legal, ya que el aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad y con ello la ausencia de delito.

#### 2.4.6 ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO

En el homicidio habrá antijuridicidad cuando al privarse de la vida a otro ser humano, este hecho sea contrario al derecho, esto es, que no esté amparado por una causa de justificación.

Para Jiménez, la antijuridicidad "es un desvalor jurídico o desacuerdo entre el

hecho del hombre y las normas del derecho" (1998:174).

En algunos delitos, la norma destaca la antijuridicidad por medio de expresiones como "...al que sin derecho..." "...quien injustificadamente...", etc.

## 2.4.7 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Las causas de justificación del delito son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan el aspecto negativo del delito.

Es por ello que la acción realizada, a pesar de su apariencia delictiva, resulta conforme a derecho.

Anteriormente en el Código Penal Federal se usaba la expresión, circunstancias excluyentes de responsabilidad, actualmente se usa "causas de exclusión del delito.

Por lo tanto, no será antijurídico el homicidio cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, y cuyas causas son de acuerdo al artículo 15 del Código Penal Federal:

- Legítima defensa.
- Ejercicio de un derecho.

- Cumplimiento de un deber.
- Impedimento legítimo.
- Por caso fortuito.
- Por ser imputable.

La legítima defensa, es quizá la mas importante de las causas de justificación que excluye de la pena a quién causa un daño, al obrar en virtud de la defensa de determinados intereses previstos en la ley bajo ciertas circunstancias.

Ejercicio de un derecho, esto quiere decir, que el homicidio, puede llegarse a cometer cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado; es decir, el daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etc.

Cumplimiento de un deber, es causar la privación de la vida obrando en forma legítima, en cumplimiento de un deber, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

Impedimento legítimo, consiste en causar la privación de la vida, en contravención a lo dispuesto por una ley penal, de manera que se deje de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo. Constituye propiamente una omisión. Se trata de no ejecutar algo que una ley ordena, pues otra norma superior a aquella lo impide.

En el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 25 menciona las causas excluyentes de justificación del delito y coincide con el Código Penal Federal, con excepción de la excluyente por obediencia jerárquica.

En el homicidio pueden presentarse todas estas causas de justificación; privar de la vida bajo el amparo de cualquiera de dichas causas justificativas elimina la antijuridicidad del hecho, y da como resultado la anulación del delito como tal, sin que haya pena para el sujeto activo.

#### 2.4.8 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL DELITO DE HOMICIDIO

En algunos casos, el legislador considera que, dadas las circunstancias en que se comete el delito, resulta necesario agravar la penalidad, pues la antijuridicidad del hecho reviste mayor gravedad.

Las circunstancias calificativas o agravantes en la legislación penal mexicana son: premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Para que la pena se vea agravada, se requiere solo una de ellas, la sanción correspondiente en caso de producirse una o varias circunstancias agravantes, la señalan el artículo 320 del Código Penal Federal, que impone de 30 a 60 años de prisión, en el caso de homicidio calificado.

En el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo

130, el homicidio calificado tiene una penalidad de 20 a 70 años de prisión y multa hasta de 1000 días de salario mínimo.

La premeditación, según el artículo 315 del ordenamiento penal federal se da cuando el sujeto activo causa intencionalmente el homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. También menciona que existirá premeditación, cuando el homicidio se cometan por inundación, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormentos, motivos depravados o por brutal ferocidad.

Como podemos ver, la premeditación requiere de la reflexión del sujeto activo sobre la ejecución del ilícito durante un intervalo mayor del estrictamente necesario para su consumación. Esto es, el sujeto activo al proponerse la perpetración de un delito, toma previas disposiciones manteniendo el mismo ánimo durante el lapso de su reflexión, para producir un resultado más certero.

Habrá ventaja, conforme a nuestro Código Penal Federal vigente, cuando:

- 1 El homicida sea superior en fuerza física y el ofendido no se encuentre armado.
- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en su manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.
- 3. Si el homicida se vale de algún medio que debilite la defensa del sujeto

pasivo.

 Cuando el sujeto pasivo se halle inerme o caído y el sujeto activo este armado o de pie.

No obstante, no será considerada como ventaja en ninguna de las tres primeras circunstancias, cuando el sujeto actúe en legítima defensa y aun en la cuarta, si quien se encuentra de pie y armado fuera el agredido y además, hubiere corrido peligro su vida de no aprovechar esta situación.

Es muy importante resaltar que solo será considerada como calificada la ventaja cuando el sujeto activo no corra riesgo de ser muerto o sufrir alguna herida por el pasivo, o cuando aquél no actúe en legítima defensa.

Por lo anterior, se deduce que el agente debe encontrarse en condiciones de superioridad, de tal forma que no corra ningún riesgo de ser lastimado; y, que no se encuentre bajo la legítima defensa.

Otro calificativo del delito de homicidio es la alevosía, la cual consiste, según nuestra Ley Penal, en sorprender intencionalmente de improviso a alguien, o empleando asechanza o algún otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

La alevosía consiste en la comisión de un delito empleando medios tales en su

ejecución, que tiendan a asegurar especialmente la realización de éste, sin riesgo para el sujeto activo de que el ofendido pueda defenderse. Estos medios pueden ser: la sorpresa intencional de improviso, la asechanza o cualquier otro medio que logre este propósito.

Es importante resaltar que asechanza es el engaño de que se vale una persona, para hacer daño a otro; no debemos confundirla con acechanza con "c", que es asegurar cautelosamente, palabra utilizada por algunos Códigos de 1931 de los Estados como Chiapas, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz, entre otros.

Por último, debemos entender por traición de conformidad con el Código Penal Federal, cuando el sujeto activo utiliza, además de la alevosía, la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

En este sentido, las lesiones o el homicidio se cometerán a traición cuando no solamente se utiliza la alevosía, sino también la perfidia en contra del ofendido, quebrantando la fidelidad que se debe guardar o tener. Como podemos ver, la traición implica la alevosía.

De esta manera, de acuerdo a nuestra ley mexicana, si bien es cierto, existen

cuatro calificativos, tanto como para las lesiones como para el homicidio, sólo es factible que se presenten tres, como lo son: la premeditación, la ventaja y la traición, Por supuesto, en este ultimo caso, debemos de recordar que la alevosía se encuentra incorporada en la traición.

#### 2.4.9 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES EN EL DELITO DE HOMICIDIO

Son casos específicos en los cuales, dadas las condiciones en que se produce el homicidio, se aplica una sanción menor que la que le corresponde a un homicidio simple intencional.

Se trata de una valoración de las conductas antijurídicas del agente; los homicidios atenuados, llamados también privilegiados, son de acuerdo al Código Penal de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

- · Homicidio consentido.
- Homicidio en riña cuando es provocado.
- Homicidio culposo

El homicidio consentido, es cuando una persona da su consentimiento a otra, para que le prive de la vida, lo que se le conoce o se le encuadra dentro de la Eutanasia, sin embargo, el hecho de que la víctima dé su consentimiento, no anula la antijuridicidad de un hecho criminal, la propia norma establece una atenuación, que es la de imponer una sanción menor a la establecida normalmente, como si

hubiese sido por decisión propia.

El homicidio en riña, entendiéndose como riña la contienda de obra y no de palabra entre dos o más persona

Para poder determinar la aplicación de la pena atenuada, se tomará en cuenta quien es el provocado, el provocador y el grado de provocación.

### 2.4.10 LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO

"La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto" (Porte Petit, 1994:410).

En los anteriores apartados se ha visto como se constituye el delito de homicidio, ahora se verá la noción de culpabilidad en relación a este delito.

En el artículo 60, del Código Penal Federal, se señala que cuando el delito se comete por imprudencia (por un descuido y sin la intención de hacerlo), la pena de prisión será de 1 a 4 años, y si dicha imprudencia se ha cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor, o un arma de fuego, se impondrá, además, la pena de privación de la correspondiente licencia administrativa (permiso de conducir o licencia de armas) de 1 a 6 años.

Si el homicidio es resultado de una imprudencia profesional, el responsable será sancionado además con la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión,

oficio o cargo, por un período de 3 a 6 años.

En el homicidio, la consumación ocurre al privar de la vida a una persona, no antes ni después, aunque lleguen a existir lesiones graves o mortales, pero mientras no se cause la muerte, no se configura el delito de homicidio, por ello la cesación de la vida, determina el momento de la consumación

Cuando el sujeto activo, sin confundir a la persona a quien desea matar, dirige contra ella el acto criminal, pero por torpeza al ejecutar, por impericia en el manejo del arma, o por otras circunstancias, mata a una persona diferente a la que él se proponía matar; de todas maneras independientemente de las razones anteriores, la muerte causada por equivocación en la persona, es delito de homicidio, por reunir los elementos constitutivos, poco importa que el sujeto activo lo haya consumado en un extraño, distinto a la presunta víctima, porque causó el mismo resultado dañoso, lo único que se tendría que tomar en cuenta es el grado de aplicación de la pena.

#### 2.4.11 FORMAS DE CULPABILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO

Estas hipótesis se pueden presentar de tres maneras en el delito de homicidio de acuerdo al Código Penal Federal:

Homicidio simple intencional o doloso, que sería aquel que se comete por el solo

hecho de privar de la vida a una persona, sin tomar en cuenta agravantes o atenuantes.

Homicidio no intencional o imprudencial, llamado culposo, que es cuando se priva de la vida sin que el sujeto activo hubiera tenido la intención de matar, siempre que este daño haya resultado como consecuencia de una imprevisión, negligencia, impericia.... En este marco legal se da la absolución total, cuando el sujeto activo por las causas antes citadas, lesiona o mata a un familiar, siempre y cuando no se encuentre en estado de ebriedad, drogado o no proporcione auxilio.

Homicidio calificado, es el que se comete con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Premeditación, porque el sujeto activo antes de causar la muerte, hace una reflexión sobre el delito que pretende cometer.

Alevosía, porque el sujeto activo sorprende intencionalmente al sujeto pasivo empleando acechanza o engaño.

Ventaja, porque el sujeto activo no corre peligro de ser muerto por el sujeto pasivo.

Traición, porque se viola la fe o seguridad que se había prometido o parentesco, amistad o cualquier circunstancia que inspire confianza.

### 2.5 CONCURSO DE DELITOS EN EL HOMICIDIO

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a esta situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal o formal y real o material.

Cuando un sujeto comete un delito, se le aplica una pena; si comete varios delitos se le aplicaran varias penas. Por otra parte, cuando hay una conducta habrá un delito y cuando haya varias conductas habrá varios delitos. Por lo cual, a una conducta corresponde un delito y una pena y a varias conductas varios delitos y varias penas.

Conforme a estos principios, el Código Penal Federal en su artículo 18 establece que:

Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos; es decir, por medio de una sola acción u omisión del sujeto activo se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente varios intereses tutelados por el Derecho.

Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos; este se da cuando el sujeto activo comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos.

## 2.5.1 PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO

A veces la naturaleza misma de determinados delitos requiere pluralidad de sujetos.

En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo en la práctica do o más personas conjuntamente realizan un mismo delito; es entonces cuando se habla de la participación. Esta consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

En el homicidio pueden presentarse todos los grados de participación, según la forma y medida en que participa cada sujeto, como es:

- Autoría, es el que realiza el homicidio.
- Autor material, de manera directa y material ejecuta el homicidio.
- Autor intelectual, dirige y planea el homicidio.
- Coautoría, intervienen dos o más sujetos en el homicidio.
- Complicidad, indirectamente ayudan a ejecutar el homicidio.
- Autoría mediata, el activo se vale de un inimputable para cometer el homicidio,
- Instigación, induce a otra persona a cometer el homicidio.

Todas estas formas de participación se pueden dar, al cometer el delito de

homicidio, con ello se establece que forman parte de una asociación delictuosa, la cual se considera que se integra por un grupo o banda de tres o más personas que se organizan de acuerdo a las diversas formas de participación, para delinquir, y en este caso para cometer el delito de homicidio.

#### 2.5.2 FORMA DE PERSECUCIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO

El homicidio es un delito que se persigue de oficio, por dañar al bien jurídicamente tutelado más valioso que es la vida; por consiguiente, la autoridad tiene la obligación de perseguirlo, aún contra la voluntad de quienes les haya causado el daño, como son los familiares de la víctima.

En la persecución oficiosa del homicidio, se establece una excepción contemplada en el artículo 321 bis del Código Penal Federal, sobre el homicidio culposo y dice: Artículo 321bis. No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

Esta excepción se encuentra contemplada en el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 135 y dice lo siguiente:

Artículo 135. Al conductor de un vehículo en movimiento que con este prive de la vida o cause lesiones culposamente a un ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, no se le aplicará sanción alguna, siempre que al conductor no se hubiere hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica.

CAPÍTULO III

LA CREMACIÓN

# 3.1 DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA CREMACIÓN

La cremación se define como la acción de quemar o incinerar.

"Es en el año de 1917, cuando se incluye en el Código Sanitario la legislación que autorizaba la práctica de la cremación. Básicamente se agregó el permiso de incineración de cadáveres siempre y cuando éste fuera autorizado por el encargado o Juez del Registro Civil correspondiente previa presentación del certificado de defunción" (Malamud, 1979: 192).

Las autoridades sanitarias vigilarían y controlarían lo relacionado con los servicios fúnebres, establecimientos y manipulación de los cadáveres. La cremación, el traslado y el depósito se llevarían a cabo exclusivamente en los cementerios autorizados por el Consejo Superior de Salubridad.

Asimismo, ninguna cremación podría realizarse en las siguientes condiciones: "antes de las 24 horas posteriores al fallecimiento, salvo que el médico o las autoridades locales o federales lo indicasen, o después de 48 horas a menos de que fuera exigido por determinadas investigaciones judiciales o autorizado por las autoridades correspondientes" (Malamud, 1979: 213)

En el año 2000, la mayoría de los cementerios particulares y de gobierno contaban con un área especial para los nichos y osarios en donde se podían depositar cenizas y restos en sus urnas.

Para la ciudad de México y el área conurbada se contaban con 42 panteones, 8 hornos crematorios particulares y cinco del gobierno. La mayoría de ellos se localizan dentro de los cementerios.

"Se calcula que en México el 20% de los individuos son cremados . A noventa años de la inauguración del primer horno crematorio en el Panteón de Dolores, dicha práctica ha vuelto a popularizarse en México. Se reconocen sus ventajas sobre la inhumación que van desde la disminución de la superficie necesaria para la edificación de panteones y la facilidad para guardar las cenizas, hasta el costo que sigue siendo más bajo" (Malamud, 1979: 24).

# 3.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA CREMACIÓN

La crónica escrita por Bernardino de Sahagún en su libro Historia general de las cosas de la Nueva España, proporciona información acerca del manejo de los cadáveres en el México prehispánico en la que afirma: "la cremación formaba parte de un ritual funerario, estaba considerada para aquellos hombres nobles, gente del pueblo, o aquellos que habían muerto por enfermedad, y que su alma emprendería el viaje a Mictlán, país de los muertos" (Sahagún, 1969: 293).

Con la llegada de los españoles y el cristianismo, modifican la práctica funeraria del México antiguo. La religión católica condenaba la cremación ya que contravenía al versículo bíblico que dice "comeréis vuestro pan con el sudor de

vuestro rostro hasta que volváis a la tierra de donde habéis salido, porque no sois más que polvo y en polvo os convertiréis" (Reyes, 1997: 420).

Si bien se seguía pensando que los muertos deberían tener una cristiana sepultura; de igual manera, el progreso de la medicina y la corriente higienista hace que se reconozca el prejuicio que la inhumación podría tener en la salud.

"Fue en Francia, donde se trató de revivir la práctica de la cremación. En la reunión del Consejo de los Quinientos el 21 de noviembre de 1797, se discute el proyecto de que todo hombre fuera libre de quemar los cadáveres de sus deudos" (Reyes, 1997:430).

Esta petición fue aprobada por el Departamento del Sena en 1799; sin embargo, fue abolida nuevamente en 1807. Se hicieron algunas excepciones a este decreto, sobre todo por la necesidad de incinerar los cadáveres en los campos de batalla, en la propuesta al Congreso Internacional de Heridos, se solicitó que al menos en tiempo de guerra se permitiera la cremación para evitar algunas enfermedades por la contaminación de estos al aire libre.

En 1869, el Congreso Médico de Florencia aprobó esta iniciativa. Más tarde, se logró la legislación de la cremación en el Código Sanitario Italiano, que dictaba que se podía incinerar a los deudos con la sola condición de que se obtuviera la autorización del Consejo Superior de Salubridad.

"El 23 de enero de 1874, muere en Milàn Italia el Baròn Keller, dejando en su testamento la voluntad de ser incinerado, con este motivo destinó 10 mil francos para la construcción de un horno crematorio" (Beltrán, 1983:64).

Para finales de ese año, el Consejo Municipal de París invitó al prefecto del Sena a tomar las medidas necesarias para abrir un concurso para conocer cuál era el mejor procedimiento de incineración, la técnica debería asegurar la transformación de las materias orgánicas sin producción de olor, humo o gas deletéreo; el medio empleado debería garantizar la identidad y conservación total y sin mezcla de materias fijas; el método debía ser expedito y económico y sin la oposición de obstáculos para la celebración de ceremonias religiosas. La Comisión había ratificado los puntos anteriores, pero encontraba inconvenientes desde el punto de vista de la Medicina Legal y de la seguridad pública. Tres aparatos fueron probados y examinados, el horno de Venini, el horno de Poli y Clericeti y el aparato de Siemens (Reyes, 1997: 420).

La reacción mundial fue casi inmediata, "para el año de 1888, se habían realizado 988 cremaciones en Italia, en Gotha 554, en los Estados Unidos de Norteamérica 287, en Suecia 39, en Francia 7 y en Dinamarca 6". (Ruiz,1909:251)

En México el interés se refleja en la Academia Nacional de Medicina, y en la Escuela Nacional de Medicina, donde, encabezados por el higienista Luis E. Ruiz, se publican artículos y se realizan tesis que abordan las diferentes técnicas para la cremación y la polémica que ésta provoca, a fines del siglo XIX.

# 3.3 ANTECEDENTES DEL MANEJO DE CADÁVERES EN MÉXICO

En el siglo XIX la inhumación toma un nuevo camino. No era posible continuar enterrando a los muertos debajo de las iglesias en donde, por el subsuelo lodoso, el olor de los cuerpos en descomposición alcanzaba proporciones alarmantes.

Los terrenos de la Ciudad de México no ofrecían las condiciones higiénicas para la edificación de un panteón. Ubicada la ciudad sobre un lago en desecación, el manto freático se encontraba a sólo medio metro de la superficie de la tierra en temporada de secas, cuando existían lluvias el agua rebosaba el campo por el rumbo de San Antonio Abad, Niño Perdido y la Piedad.

Los lagos de Chalco y Xochimilco, el canal de Mexicalcingo, los terrenos de Iztapalapa, los antiguos vasos de la Ciudad y los terrenos fangosos de Romita y la parte baja de la Hacienda de la Condesa tenían las mismas condiciones y eran foco de emanaciones nocivas.

Los terrenos del norte y noroeste de la ciudad se encontraban tan bajos como los del sur, eran casi todos arenosos, con una superficie de sales de sosa y potasa, con escasa tierra vegetal y pocos árboles del Perú, cactus y agaves que eran arrastrados por los torrentes pluviales de agosto y septiembre.

Por lo tanto, la edificación de un nuevo panteón bajo las normas higienistas que imperaban en la época tendría que satisfacer las siguientes condiciones que eran: que no se realizaran exhumaciones sino hasta 10 años después, que la tierra estuviera pulverizada al momento de enterrar al cadáver, que existieran plantaciones abundantes de pequeño tamaño, árboles y arbustos con follaje obscuro en los andadores, que se circunvalara con cedros y oyameles, que todas Sus aguas se derramaran en una barranca profunda y que no existiera ningún

revestimiento interno de las fosas.

"El único terreno que era propio para un panteón con estas características se localizaba en la "Tabla de Dolores", superficie que lindaba por el este y el norte con los terrenos de Molino del Rey, por el sureste con el camino a Chapultepec y por el suroeste y noroeste con los terrenos de Belén" (Reyes, 1983:153).

"Los panteones existentes en el siglo XIX regularizados en la Ciudad de México eran el de San Pablo (1801), el de Santa Veracruz (1827), el de los Angeles (1833), el del Colegio de San Fernando (1833) y el de San Diego (1843), sólo los dos últimos contaban con sepulcros bien ajustados y cerrados" (Torres, 1875:60).

El Consejo Superior de Salubridad, fue el primer organismo que dio la pauta para el establecimiento de normas higiénicas y la reglamentación en el manejo de los cadáveres. Una de sus acciones fue el nombrar a Ignacio Baz, Rafael Martínez y Manuel Carpio para valorar las condiciones en las que se encontraban los diferentes panteones de la ciudad.

Se había reglamentado que las cajas mortuorias fueran construidas de madera y no con metal, y se había obligado a cubrir los cadáveres al momento de la inhumación con cal viva. Asimismo, los cementerios quedarían bajo el control de la autoridad civil correspondiente. Se dividieron en diferentes secciones; de la primera a la cuarta se destinarían a aquellos sujetos que hubiesen fallecido por enfermedades comunes, y la quinta y sexta secciones para las personas muertas por enfermedades contagiosas y cólera (Frenk, 1993:563).

Fue en el año de 1891 cuando en el Código Sanitario se dedicó un capítulo a la inhumación, exhumación y el traslado de los cadáveres. Los artículos del 230 al

241 dicen: "Los cementerios deben situarse fuera de la ciudad, en un punto opuesto a la dirección de los vientos dominantes, cuando menos a dos mil metros de distancia de las últimas casas de la población..., no se permitirá la inhumación de cadáveres en nichos, sino que ha de ser precisamente en el suelo y las fosas..."(Reyes,1983:153).

En la reglamentación para la inhumación y los panteones todavía se encuentran contenidas las ideas higiénicas relacionadas con el concepto de emanaciones pútridas y miasmas. "No obstante que las autoridades sanitarias que establecieron este código ya habían hecho suya la teoría bacteriana; en la práctica se mantenía vigente la idea de que los vientos del sur conocidos con el nombre de vientos de la muerte podrían acarrear la descomposición orgánica vegetal y animal y ser productores de epidemias" (Reyes, 1983:153)

# 3.3.1 LAS RAZONES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA CREMACIÓN

Por lo menos desde 1877, era del conocimiento público que "el Consejo Superior de Salubridad llevaba a cabo la incineración de los animales muertos con el fin de evitar a la población los peligros de las emanaciones pútridas" (Reyes, 1987:374).

Las autoridades municipales autorizaban la cremación de animales muertos, que fallecían por enfermedad o que se mataban por medidas policíacas, "la incineración tenía como fin, evitar enfermedades e impedir que los restos fueran

consumidos por gentes pobres" (Reyes, 1998: 374).

La cremación fue bien recibida en México principalmente por la corriente higienista que prevalecía en esa época que insistía en la necesidad de evitar focos de emanaciones pútridas o miasmáticas y, más tardíamente, por la influencia de la teoría bacteriana que buscó la eliminación de fuentes productoras de microorganismos. La única solución que presentaba garantías y posibilidades de aplicación inmediata era la destrucción cadavérica por medio del fuego.

Los argumentos expuestos en las tesis de la Escuela Nacional de Medicina y los artículos publicados en la Gaceta Médica de México sostenían, en primer lugar, que los cementerios eran focos de las emanaciones pútridas con propiedades tóxicas "... En las diversas exhalaciones que acompañan a la descomposición pútrida de los cuerpos, se encuentran el ácido y el óxido carbónico, el ácido sulfhídrico, el amoniaco y su carbonato..." (Reyes, 1983: 374).

Estas sustancias habían probado su efecto nocivo en la salud. Félix y Leblanc señaló que una concentración de óxido de carbono de 4 a 5% en el aire era suficiente para provocar la muerte por asfixia rápida e instantánea.

El ácido carbónico en una proporción del 20 al 30% tenía las mismas consecuencias que el óxido de carbono. Otro de los elementos, el ácido sulfhídrico en pequeñas cantidades podía producir "cefalalgias, torpezas, náuseas, vómitos y

con mucha frecuencia oftalmias graves que se observan principalmente en los que limpian los albañales; si la proporción de este gas es considerable, la asfixia tendrá lugar" (Reyes, 1983: 374).

"El amoniaco y el carbonato de la misma base, producían oftalmias graves, corizas intensas, anginas, laringitis agudas o crónicas, bronquitis y algunas veces hemoptisis. Afirmaban que no sería extraño que se presentaran epidemias graves como las que habían asolado a la población y que habían tenido su origen en las emanaciones pútridas" (Guzmán 1875: 34).

Un químico de apellido Selmi, decía que, "la putrefacción también tenía una sustancia especial, volátil, que con la glucosa disuelta era capaz de determinar la fermentación pútrida y favorecer con ello el nacimiento de gran número de bacterias semejantes a las que producía la fermentación butílica" (Beltrán, 1983:64).

Otro punto a favor de la cremación era la localización de los cementerios en la Ciudad de México y la característica de su suelo, en su mayor parte constituido por tepetate."Éste tenía como inconveniente su propiedad porosa, la que favorecía notablemente la filtración del agua con el subsecuente envenenamiento de los pozos o su paso al exterior formando manantiales de agua contaminada con sulfuro de calcio" (Rendón 1886: 71).

Esta tesis era sostenida al encontrar en el Cementerio de Dolores, restos de esqueletos y cráneos completos, húmeros, pelvis que tenían hasta 24 años de inhumación, lo que probaba que los años transcurridos no habían sido suficientes para la destrucción total del cadáver, y este factor se relacionaba con la emergencia de endemias y epidemias en la Ciudad de México. A primera vista parecía natural suponer que los gérmenes patógenos se destruían después de la muerte.

Era preciso resolver en aquella época el enigma de sí los gérmenes eran la causa del contagio o un resultado de su evolución, si la acción se daba sólo en el organismo vivo o si tenían una existencia independiente. "Se tenía la clara evidencia de que enfermos con cólera, tifoidea o viruela que habían sido inhumados producían miasmas que ponían en riesgo a la población cercana al panteón" (Reyes, 1997:374).

Esta era la razón fundamental para la cremación, "con ella se evitaba que las aguas se contaminaran, pasaran al subsuelo o que se diseminaran con el peligro de una posible epidemia" (Beltrán, 1983: 62).

El Dr. Nájera decía: "Al caer el agua pluvial sobre el suelo del cementerio (que siempre es un lugar alto), se absorbe, se filtra y busca siempre su nivel, va a salir a un punto donde pueden tomarla los vivos. Esta agua es natural suponer lleva elementos de putrefacción y gérmenes malignos perjudiciales" (1902:581).

Otro elemento en favor de la cremación era que los cementerios ocupaban una extensión cada vez mayor de terreno y con ello se acercaban los peligros a su existencia. La preocupación que existía también alrededor de los panteones estaba en relación con el número de habitantes que tenía la Ciudad de México y con el porcentaje de muertos, ya que aumentaban simultáneamente, de modo que los cementerios necesitarían una mayor extensión de terreno.

Según Reyes, el año de 1902 la Ciudad de México contaba con aproximadamente 386,377 habitantes. La mortalidad media por año, según las estadísticas de la época era de 7,430 personas, de las cuales 3,307 correspondían a niños menores de 10 años y 4,123 a adultos. La superficie que se exigía para enterrar a los cadáveres era de 2.5 a 3 metros cuadrados por cadáver de adulto y la mitad para los niños, con base en estas tasas de mortalidad el panteón debería tener una superficie de por lo menos 17,319.50 metros cuadrados (1997:372).

Además, en razón de que no se permitía la exhumación antes de los cinco años a fin de obtener una descomposición cadavérica completa, se calculaba que la superficie de los panteones debería aumentarse hasta 86,997.50 metros cuadrados. Todavía más, si se quería que los panteones siguieran funcionando en el futuro, tendrían que sumarse los metros cuadrados necesarios para cubrir los requerimientos propios del incremento de la población, calculado en 3,000 habitantes más cada cinco años, cálculo que muy pronto fue rebasado por la realidad.

Y la última razón para aceptar la cremación era que "al fuego se le había probado su acción purificadora y su fácil aplicación". (Nàjera, 1902:586)

En México, la polémica en contra a la práctica de la cremación se da en tres campos: el religioso, el antropológico y el médico legista.

Con respecto a la religión, el Dr. José Nájera hacía referencia a la desaparición del terror y la repugnancia que causaban los sepulcros, los cuales constituían los móviles principales puestos en juego por la iglesia católica para humillar a los fieles.

Apoyada en el Génesis, "la religión se oponía a la práctica de la cremación". (Nájera, 1902:581) "El cristianismo al predicar que los cadáveres se sepulten, lo único que había querido era preservarlos de los ultrajes sacrílegos y de otras profanaciones" (Guzmán, 1875:34).

Otra objeción era la antropología física porque la cremación tendría resultados inconvenientes, "ya que la destrucción del cadáver privaría a los antropólogos del estudio del esqueleto, con la pérdida del material indispensable para la formación de sus gabinetes y despojaría a la disciplina de la posibilidad de aclarar algunos puntos oscuros que todavía existían en esa ciencia" (Beltrán, 1983:62).

"En el campo de la Medicina Legal, la preocupación estaba centrada en las

evidencias de carácter legal que podrían desaparecer durante la incineración: los envenenamientos, golpes, heridas, preñez y la identificación del cadáver en caso de homicidio, favoreciendo con ello a la impunidad y la multiplicación de los delitos" (Ruiz 1909:251).

La solución que se proponía en la tesis de la Escuela Nacional escrita por Rendón era el modelado, la escultura y la fotografía que podrían subsanar muchos de los inconvenientes de la cremación; "las colecciones de los antropólogos podrían continuarse, si se tenía el cuidado de pedir para su conservación aquellos esqueletos o cráneos que se hubiesen juzgado dignos de estudio" (Rendón, 1886:581).

### 3.3.2 LA CREMACIÓN EN MÉXICO

Si bien la cremación es una práctica milenaria en diversas culturas y religiones, aún siguen siendo pocas las personas que creman o incineran cadáveres o deciden la cremación de un familiar. De hecho, es posible que la cremación sea un asunto que se discute en el mundo moderno desde dos perspectivas:

### a) Como un asunto religioso y de tradición y cultura:

En el caso del primer asunto ya se han señalado algunos aspectos históricos importantes sobre los cuales, parecería reiterativo insistir.

Las culturas prehispánicas desarrolladas en el territorio veracruzano, tenían la convicción de una existencia en el más allá, de acuerdo con la forma del fallecimiento de la persona, no a la conducta observada en vida, por lo tanto no se temía a castigos posteriores a la muerte.

En Veracruz, por ejemplo Florescano nos dice que los papantecos y totonacos, después del deceso, generalmente los ancianos vestían al muerto con papeles de amate o maguey. Le derramaban agua en la cabeza diciéndole, esto es lo que gozaste en la vida.

Se les colocaba un jarro con agua para vencer los obstáculos hasta llegar a su destino. Si habían sido importantes le colocaban en la boca una piedra verde llamada Chalchihuitl y si había sido común y corriente, le colocaban una piedra de menos valor.

Así mismo nos dice el autor en comento que por lo general incineraban el cadáver, el fuego de la cremación se atizaba al mismo tiempo que se entonaban canciones lúgubres; reducido el cuerpo a cenizas se depositaba en una olla de barro y la enterraban. También quemaban sus pertenencias e instrumentos de trabajo. El entierro se hacía en la casa, en algún templo o en los montes. Se colocaban ofrendas de comida, bebidas, y flores en ese lugar.

Esta tradición se modificó con la llegada de la religión católica.

### b) Como un asunto de higiene y salud pública

En 1838 se abre en México, el establecimiento de Ciencias Médicas, que sustituyó a la Escuela de Medicina, a cargo del Real Colegio de Cirugía, de la Real y Pontifica Universidad de México. "A partir de este cambio y de estos años, se empezó a enseñar la materia de higiene, reducida a "elementos" de una higiene individual que se avenía más o menos bien con la fisiología, cátedra de la cual la higiene era como un apéndice". (Guzmán 2002:57)

Estos cursos, concluían con el tema de legislación sanitaria, donde se daba a conocer las legislaciones sanitarias nacionales y se hacía un sucinto análisis de las extranjeras. "El Código Sanitario de la capital de la República y la reglamentación para bebidas y comestibles se contaban entre las primeras. En 1889, el Código Sanitario, no se podía enseñar otra cosa que el proyecto de dichas leyes, ya que éstas se publicaron hasta 1891" (Guzmán, 1875:60).

Con base en las reformas llevadas a cabo por el Consejo de Salubridad a cargo del Dr. Eduardo Liceaga, en la última década del siglo XIX y los primeros años del siglo XX, se da la autorización para la construcción de los primeros hornos crematorios en la Ciudad de México.

Éstos fueron construidos en el Cementerio de Dolores, "siguiendo los lineamientos del sistema Schneider el cual consistía en cremar mediante un método cuidadoso.

que impidiera el esparcimientos de partículas al medio ambiente y con materiales importados de Alemania". (Rendón, 2002:583)

De los modelos existentes a nivel mundial, se eligió este sistema con base en el aspecto de cuidados y el costo económico que era bajo. En 1893 el costo total de la cremación con el sistema Gorini semejante al Schneider se calculaba en 30 dólares, a diferencia del horno Siemens en el que el costo por cremación era de 80 dólares.

Parece claro que uno de los motivos principales para la elección fue económica, situación que también está reflejada en el establecimiento de cuotas de recuperación.

El costo calculado para la cremación en el año de 1902 era de 16.00 pesos para la inhumación y de 2.50 dólares para la cremación. Para 1909, mientras se hacía la adición correspondiente a la ley de ingresos municipales, se permitiría practicar la incineración mediante el pago de las siguientes cuotas: de cadáveres adultos 40 pesos, de párvulos 20 pesos, por la cremación de restos adultos 15 pesos y de párvulos 7.50.

"Se tiene la información que una tonelada de carbón tenía un precio de 27.00 y para 1918 el precio más económico era de 35.00 y se podía elevar hasta 60.00; el precio para la cremación en ese mismo año era de 500 pesos por cadáver y

300.00 por restos o miembros humanos". (Ruiz, 1909:586).

En el panteón de Dolores se construyeron dos hornos crematorios en forma de T, con una chimenea de 30 metros de altura localizada en uno de los ángulos. Los hornos fueron levantados sobre plataformas de cemento, con una altura aproximada de cinco metros, por cinco de longitud y dos y medio de ancho, la mitad de ellos estaba bajo el nivel de la tierra; sobre la parte media y a nivel del suelo se construyó una plataforma de cemento armado y viguetas de hierro que servían como paso a la parte inferior, por donde corrían los carros de hierro que se utilizaban para introducir los cadáveres en las cámaras calientes.

El horno en su interior tenía varios canales en todas direcciones, que daban paso a los gases para la combustión, y al aire para generar calor. La corriente del aire caliente era graduada por medio de registros y compuertas manejadas desde la parte exterior. Las cenizas, producto de la incineración en la parte superior de la cámara, pasaban por los claros o huecos de la parrilla de barro refractario en que se encontraban y se depositaban en una segunda bóveda construida en un plano inclinado donde se continuaba la incineración por si acaso hubiese fragmentos de hueso sin calcinarse y de esa cámara pasaban a una caja donde eran recogidos.

La cámara de cremación del horno grande se había proyectado para incinerar cinco cadáveres adultos, pero su capacidad real era de hasta diez. Este horno era para aquellos cadáveres provenientes de los hospitales y que no habían sido

reclamados o para muertos no identificados.

El horno más pequeño era de distinción y paga, con capacidad para una sola persona. La incineración de cada cadáver duraba aproximadamente dos horas y el peso de las cenizas obtenidas ascendía a alrededor de 3 kilogramos, la temperatura generada en el interior del horno era de 1,200 a 1,500 grados.

Los dos hornos crematorios fueron construidos por el señor César J. Manburg y había quedado pendiente el edificio que los cubriría, su diseño era estilo gótico, con la apariencia de templo al cual se tendría acceso por medio de escalinatas. En los muros interiores estarían dispuestas pequeñas gavetas para depositar las cenizas de las personas que desearan conservar a sus deudos.

"La parte principal del edificio estaba diseñada para el depósito de cadáveres que iban a incinerarse, los cuales eran bajados al piso de los hornos por medio de un elevador hidráulico". (Ruiz, 1909:582).

El primer cadáver que se incineró en el horno grande fue el de Domingo Vargas que murió en el Hospital General, la cremación se realizó a las cinco y media de la mañana del 11 de enero de 1909 y duró casi dos horas. En el horno pequeño fueron incinerados los restos previamente exhumados del que fue Don Julián Montiel y Duarte a las 10 de la mañana del 22 de mayo de 1909, la cremación duró una hora y se utilizaron 100 kilos de carbón. (Ruiz, 2002:584).

"El 15 de febrero de 1909 se hicieron las pruebas de inauguración de los hornos, concurriendo al acto solemne el Vicepresidente de la República, el presidente del

Consejo Superior de Salubridad y el Director General de Obras públicas. Desde la fecha de su edificación hasta el año de 1918 se habían efectuado 18,160 cremaciones". (Malamud, 1979:121).

### 3.3.3 ASPECTOS SUSTANCIALES DE LA CREMACIÓN

Una reflexión que se quiere hacer aquí, lejos de las discusiones religiosas, culturales o médicas, es por supuesto desde el punto de vista jurídico, sobre el sujeto de la cremación, es decir, el cadáver.

El sujeto sobre el cual se discute cuando se habla de cremación, no es una persona viva. Pero quien decide sobre él si lo es. En este sentido, vale precisar que el sujeto pasivo en la cremación, es el cadáver, en tanto que el sujeto activo puede ser la persona misma, quien por testamento pudo decidir sobre su propio cuerpo, o los deudos que toman la decisión de cremar el cadáver.

Ahora bien, el concepto de muerte no solo es un concepto clínico, sino que además cabe tener en cuenta factores religiosos, morales y éticos. De hecho se puede decir que existen algunos criterios en el derecho positivo, en relación a la muerte de la persona, cuyo cadáver tiene la posibilidad de ser cremado.

Durante años el concepto médico de muerte era el mismo que el del público en general, o sea la suspensión permanente de las funciones

cardiorrespiratorias; el miedo a ser enterrado vivo hizo que en el pasado el lapso considerado prudente para afirmar la irreversibilidad del proceso se prolongara hasta por 72 ó más horas, antes de certificar la muerte.

Sin embargo, a partir de la década de los años 50´s, los avances en terapia Intensiva, permitieron mantener las funciones cardiaca y respiratoria durante tiempos prácticamente indefinidos en sujetos que obviamente ya estaban muertos.

Al mismo tiempo, el progreso en el uso clínico de trasplantes de órganos y tejidos para el tratamiento de distintas enfermedades graves renales, hepáticas, cardiacas y de otros órganos, cuyos resultados son mejores si se usan órganos obtenidos de sujetos recién fallecidos, aumentó la presión para reconsiderar el diagnóstico de muerte.

"En 1966, un grupo de médicos de la Universidad de Harvard propusieron el concepto de muerte cerebral, que se fue modificando a lo largo de los años y que en la actualidad ya se acepta internacionalmente" (Pérez, 2002: 24).

En México, la Ley General de Salud (reformada el 26 de mayo de 2000) define la muerte de la manera siguiente:

Art. 344. La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

- Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales.
- II. Ausencia de automatismo respiratorio, y
- III. Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestando por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos noniceptivos.
- Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.
- Los signos señalados en las fracciones anteriores deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:
- I. Angiografía cerebral bilateral que demuestra ausencia de circulación cerebral o
- II. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas.

De acuerdo con esta definición, el diagnóstico de muerte cerebral requiere ausencia de funciones de la corteza y del tallo, junto con falta de circulación cerebral; sin embargo, se ha propuesto que sólo se tome en cuenta la falta permanente e irreversible de las funciones de la corteza, como ocurre en sujetos descerebrados que conservan al automatismo cardiorrespiratorio.

Por otro lado, también se han presentado casos (no en nuestro país) de pacientes con inconciencia irreversible y sin automatismo cardiorrespiratorio, pero que se mantienen vivos, gracias a técnicas de terapia intensiva. De acuerdo con la ley mexicana, los primeros están vivos mientras los segundos ya están muertos, pero en otros países (E.U.A., Inglaterra, Alemania) los dos tipos de casos están vivos.

Esto se menciona para ilustrar que el concepto legal de muerte ha cambiado con el tiempo y también que no es uniforme, por lo menos en el mundo occidental.

Según Mantovani, "la muerte como hecho biológico y médico, tiene 3 fases:

Fase1: Muerte selectiva, se produce en el momento en el cual las funciones cardiovasculares, respiratorias y nerviosas quedan suspendidas por un lapso breve donde es posible el reestablecimiento del individuo, ya sea espontáneamente o artificialmente.

Fase2: Muerte intermedia, ocurre en el momento en que las funciones quedan detenidas en forma irreversible, es decir que el sustento anatómico ha quedado afectado por lesiones irreparables. Subsiste la supervivencia biológica de algunos grupos de células.

Fase3: Muerte absoluta, También denominada biológica. En esta etapa se produce la ausencia total de actividad biológica, se produce la cesación de cualquier actividad celular" (2001: 98).

En este caso, se puede decir que un cadáver, es aquel cuerpo con una muerte física y biológica absoluta, que no presentan ningún rasgo de funcionamiento celular.

# 3.4 NORMAS JURÍDICAS SOBRE LA CREMACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

En el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existen las siguientes normas jurídicas que hacen referencia a la cremación, como acto:

Artículo 745. Ninguna inhumación o *cremación* se hará sin autorización escrita dada por el En cargado del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación o *cremación* sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Este señalamiento se propuso, ya que existía la idea de que se debía de esperar un tiempo razonable, de 24 horas, a efecto constatar efectivamente que la persona había fallecido.

En el Reglamento de Salud vigente, del H. Ayuntamiento de Xalapa, se señala lo siguiente:

Artículo 75. Los panteones municipales podrán contar con un horno crematorio incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

Artículo 78. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas a los deudos o sus representantes y el ataúd en que fue trasladado el cadáver podrá reutilizarse.

### **CAPITULO IV**

# EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

### 4.1 EL DELITO DE HOMICIDIO

En este capítulo se realiza una amplia explicación y reflexión so.

hasta su clasificación, a partir de la cual se llega a la precisión del delito de aborto, sobre el que se hace un detallado estudio con todas sus implicaciones jurídicas.

En el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, libro segundo, título primero, "delitos contra la vida y la salud personal", trata el delito de homicidio en el capítulo I, en cuyo artículo 128, señala que "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otra persona".

En este sentido, Pavón Vasconcelos señala que, el homicidio "es la muerte violenta e injusta de un hombre, claro que no se refiere al género sino al ser humano, la cual puede ser atribuible en un nexo de causalidad, dice el autor, a la conducta dolosa o culposa de otro" (1999:128).

En esta definición comprende lo referente a la conducta positiva o negativa del autor, a la consecuencia casual de la misma, como lo es la verificación del fenómeno de la muerte, así como a la no concurrencia con la ejecución de causas de justificación, el dolo y la culpa que acompañan al resultado.

En el artículo 129 del Código Penal de nuestro Estado, señala que al responsable de homicidio doloso, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa

hasta de cien días de salario mínimo.

Sin duda que una pena diferente se refiera al homicidio calificado, el cual es comprendido en el artículo 130 de nuestro ordenamiento, con una penalidad de veinte hasta setenta años de prisión y con una multa hasta de mil días de salario.

Ahora bien, en el caso de que en la comisión de un homicidio intervengan dos o más sujetos y no quede clara la responsabilidad concreta del o los homicidas, el artículo 131, del ordenamiento en cita, señala que a los participantes de éste ilícito en su conjunto, se les impondrán de diez a catorce años de prisión si el delito fuere simple, y una multa de hasta de quinientos días de salario mínimo.

Pero en caso de que se tratara de un delito de homicidio calificado, el mismo artículo fija una sanción de quince a treinta años de prisión; así como una multa igual que la sanción anterior, es decir, hasta de quinientos días de salario.

En este mismo orden de ideas, conviene aclarar que al sujeto activo que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, es decir a su hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, y que tenga clara esa relación, el artículo 132, del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa que se le impondrá una sanción de diez a setenta años de prisión y una multa que puede llegar hasta los quinientos días de salario mínimo.

Por supuesto que el ordenamiento en cita tiene más precisiones, como el caso de lo contemplado en el artículo 133, en donde se señala que puede tener una sanción de prisión de cinco a doce años, al sujeto que prive de la vida a otro en una riña, cuando éste sea el provocador; pero dicha pena será menor, esto es de cuatro a ocho años, cuando el sujeto activo haya sido el provocado. En ambos casos, la multa económica puede llegar a ser de hasta doscientos días de salario.

Como se advierte, el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es muy amplio en la tipificación de la causalidad del delito de homicidio.

Así por ejemplo, para quien prive de la vida a otra persona que padezca una enfermedad incurable y mortal en fase terminal, sea por petición expresa, libre, reiterada e inequívoca de la víctima, como lo señala el artículo 134, será objeto de una pena de prisión de dos a cinco años y además, de una multa de cien días de salario.

En este caso, hay una excepción importante, ya que el mismo artículo, en su segundo párrafo, menciona que no se procederá penalmente en contra de un sujeto activo, quien prescinda de los medios artificiales que mantengan con vida a una persona que presente "muerte cerebral comprobada", siempre y cuando actúe a petición de parte un familiar directo de dicha persona, quien puede ser su cónyuge, ascendiente, descendiente, concubina, concubinario, adoptado, adoptante o hermano del paciente.

De hecho, este párrafo implica una apertura importante en la legislación penal veracruzana, ya que implícitamente, se esta aceptando la eutanasia, ya que el segundo párrafo en cuestión, tiene tres implicaciones jurídicas importantes:

- Primero, no se procederá contra quien prescinda de los medios artificiales que mantengan con vida a una persona que presente "muerte cerebral comprobada", esto casi está dictado al médico, ya que en el segundo párrafo se señala a esa persona con muerte cerebral, específicamente como "prescinda de los medios artificiales que mantengan con vida a una persona que presente "paciente";
- Segundo, no se procederá siempre que haya petición expresa de una familiar en línea directa, del paciente;
- Tercero, la segunda condición para no proceder legalmente es que además de la petición expresa, el paciente, tenga "muerte cerebral comprobada"; de otra manera el Código Penal considerará la conducta del sujeto activo, como homicidio.

Sin duda, que esto implica con toda claridad la aceptación tácita de la eutanasia.

Por otra parte, el Código Penal vigente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en su artículo 135, que," no se considera homicidio culposo, al hecho que un conductor de vehículo en movimiento que, al encontrarse en circulación y manejándolo, tenga un accidente que prive de la vida o cause lesiones culposamente a un ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado". Cabe destacar, que este mismo

artículo precisa que ésta excepción se hará siempre y cuando el conductor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia tóxica.

## 4.1.1 RAZONAMIENTOS DEL HOMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Como podemos ver, en el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el delito de homicidio se encuentra plenamente tipificado. Pero vale la pena realizar algunas reflexiones al respecto.

El hecho material u objetivo consistente en la privación de la vida, esta constituido por los siguientes elementos:

- a) Una conducta.
- b) Un resultado.
- c) Un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

Según Castellanos Tena, la conducta es: "el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado en un propósito" (2001:139). En este caso, el mismo autor menciona que las formas mediante las cuales se muestra la conducta son:

- La acción. Esta es una actividad o movimiento corporal voluntario del sujeto;
- 2. La omisión. Que implica una inactividad, un no hacer o abstenerse de hacer,

- en donde también hay una voluntad del sujeto, por no hacer, lo cual va contra el deber jurídico de obrar; y
- 3. La comisión por omisión. Esto es, una inactividad voluntaria, pero que se distingue de la omisión, porque aquí se violan dos deberes que son uno de obrar y el otro, el de abstenerse; por ello se dice que se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva (Castellanos, 2001:142).

Como se ha podido observar, en nuestro Código Penal vigente, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se sanciona como sujeto activo del delito de homicidio, a quien actúa provocando la muerte de otra persona.

En nuestro ordenamiento penal, el delito de homicidio se le considera como la infracción más grave porque, ya que la vida humana como bien tutelado, es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado y del aparato jurídico, reside en salvaguardar este bien.

En este sentido, la muerte violenta infringida injustamente a un ser humano, produce un daño público que debe ser sancionado, con penas altas que den la señal clara de que el Estado y la sociedad, no está dispuesta a condescender en este tipo de situaciones, cuando se priva la vida de un ser humano cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales.

De igual manera, como se puede ver, en el Código Penal de Veracruz de Ignacio

de la Llave, la tutela penal radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población.

# 4.2 INSTITUCIONES RESPONSABLES DE INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Como ya se ha expuesto, el Código Penal, es la norma clara en donde se sanciona el delito de homicidio, cumpliendo con el mandato de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

Dado que ya se ha hecho una exposición muy detallada de esta legislación, se procede a analizar el aspecto relevante que se refiere a las instituciones, que en su responsabilidad tienen la investigación y sanción del delito de homicidio en nuestra entidad.

Es el Ministerio Público tiene como actividad característica, aunque no única, la promoción del ejercicio de la jurisdicción, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

Histórica y jurídicamente, la función principal del Ministerio Público como Institución, ha sido la de perseguir, en nombre del Estado, a los responsables de un delito, interviniendo en el periodo de ejecución de sentencia y representando a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

En este caso se advierte que el interés público es: "la persecución de quien haya afectado la seguridad y/o tranquilidad de la soberanía (de manera individual o colectiva), y al mismo tiempo de representar a dicha soberanía, cuando así fuese necesario" (Fairén, 1999: 18).

Las atribuciones del Ministerio Público en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual como órgano dependiente de Poder Ejecutivo tendrá la responsabilidad de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como la reparación del daño y la protección de la victima del ilícito, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

En la organización, de acuerdo al artículo 53 constitucional de Estado, el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia quién, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía ministerial y demás personal que estarán bajo su autoridad y mando directo.

En orden jerárquico descendente existen las diversas direcciones a las cuales son encomendadas actividades diversas a efecto de que la coordinación entre todas ellas se logre el fin propuesto; destacan por su mayor importancia la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, encargadas de la integración de las

investigaciones en todo el Estado, así como la Dirección General de Control de Procesos, que se encarga de vigilar la secuela de las causas penales, cuyos agentes realizan diversas actividades que permiten que el proceso se agote y les permita presentar con la debida oportunidad sus conclusiones.

Para el tema de éste trabajo, conviene destacar la importancia de las áreas de Servicios Periciales, en virtud de que todas las consultas de carácter técnico que requieren los agentes del Ministerio Público para la correcta integración de las investigaciones ministeriales, le son aportadas por éstas áreas que pueden denominarse de diversas maneras, las cuales cuentan con los peritos necesarios en cada una de las ramas del conocimiento que se encuentran relacionadas en forma íntima con la materia penal.

De igual manera, existe un área jurídica y consultiva que tiene bajo su responsabilidad el desahogo de las consultas no encomendadas a otras dependencias sirviendo de órgano de consulta al propio Procurador, cuando éste a su vez con el carácter de asesor debe emitir un dictamen.

Actualmente la función persecutoria del delito, se integra con dos clases de actividades que serán en diferentes campos a saber:

- Investigación ministerial.
- Ejercicio de la acción penal.

En relación con la investigación ministerial, el Ministerio Público se convierte en un investigador, pues realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho en el sentido de que los elementos del delito se encuentran comprobados, y que la presunta responsabilidad se haya acreditado,

En la práctica es frecuente que cuando a juicio de ésta institución no existan elementos para consignar a la persona acusada, la pone en libertad sin que tal determinación sé encuentre fundamentada en el precepto legal alguno, ya que las funciones del Ministerio Público, se limitan a investigar los delitos y remitir al detenido ante el juez cuando se encuentra a su disposición, para que éste resuelva la situación de dicha persona.

Existen dos corrientes al respecto, "las que admiten que el Ministerio Público ponga en libertad a las personas detenidas cuando estime que no existen elementos condenatorios suficientes a efecto de evitarles molestias mayores y por practicar la economía procesal, y las que rechazan tal postura considerando que deben ponerse a disposición del juez para que sea él quien resuelva la situación." (Almagro, 1994: 80).

En síntesis, debe señalarse que el ejercicio de la acción penal consiste en que el Ministerio Público deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso, y pretende mediante su actuación que el juez resuelva en forma a derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada.

"El derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, desde esa perspectiva, se sitúa como un sistema de garantías, que posibilita la aplicación de nuestra Constitución para lograr la tutela judicial efectiva, y alcanzar un enjuiciamiento con justicia" (Almagro, 1994: 136).

Cuando el derecho procesal regula el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se está poniendo en la cima el sistema de garantías que le implica. Hay que señalar que el derecho procesal contempla, fundamentalmente la aplicación a través de su normativa específica, del ordenamiento jurídico ya sea civil, laboral, penal, o en fin, contencioso-administrativo.

"Cabe destacar cómo el derecho procesal aplica la norma jurídica mediante un sistema de garantías que busca en el fondo, la justicia para el ciudadano. En este sentido, el ordenamiento jurídico consistente en hacer posible la función jurisdiccional a través de un sistema de garantías procesales que haga posible, en todo momento, la tutela judicial efectiva" (Almagro, 1994: 156).

El ámbito funcional del ejercicio de la jurisdicción es procesal. No es, en cambio, procesal el ámbito de potestad (jurisdiccional) de ese ejercicio relativo al Poder Judicial o jurisdicción.

El ejercicio de la función jurisdiccional a través del derecho procesal, implica

básicamente un sistema de garantías constitucionales que se proyecta a través del llamado proceso de la función jurisdiccional, esto es el garantismo procesal.

El garantismo procesal, desde la perspectiva de Carmen Arroyo "supone la conceptuación del proceso de la función jurisdiccional como una realidad sustantiva ajena a su caracterización instrumental, y atemporal" (1997: 89).

De igual manera. Se debe señalar que el proceso como sistema de garantías supone otorgar al ámbito de la función jurisdiccional, una respuesta constitucional sustantiva, procesal y de "aquí y ahora", respecto de éste (y no otro) concreto momento constitucional, es decir, aludiendo a los casos concretos que se enjuician; en contraposición con una proyección del deber ser, exclusivamente instrumental atemporal y acrítica del habitual y común procedimentalismo de las leyes de enjuiciamiento, que se pueden sintetizar en la idea de que fue legal pero no necesariamente justo (Arroyo, 1997:89).

En este sentido, la interpretación y aplicación de las normas procesales tiene trascendencia constitucional, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva obliga al juez, a elegir la interpretación de aquella que sea más conforme con el principio *pro actione* y con la efectividad de las garantías que se integran en esa tutela, de suerte que si la interpretación de la forma procesal no se acomoda a la finalidad de garantía, hasta el punto que desaparezca la proporcionalidad- principio de proporcionalidad- entre lo que la forma demanda y el fin que pretende, olvidando su lógica y razonable concatenación sustantiva, es claro que el derecho fundamental a la tutela efectiva resulta vulnerado (Fairén, 1999: 122).

Vale la pena precisar que en el contexto en que se viene exponiendo esto, y en el ámbito del derecho cuya tutela se solicita, se busca privilegiar la protección de la situación jurídica reclamada por el sujeto requirente, así mismo, en el plano propio del instrumento predispuesto para la tutela.

Se trata del principio favor actionis o pro actione, según el cual "se impone a los

juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo" (Valencia, 1998:95).

Las exigencias constitucionales del ejercicio funcional de la jurisdicción, se hallan particularmente aseguradas en su aplicación en nuestra legislación mexicana, a través de la existencia misma del proceso de la función jurisdiccional en orden a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

# 4.3 LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA CREMACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL DISTRITO FEDERAL

En general, en los Estados de la República, no se da mayor importancia a la cremación salvo como un aspecto procedimental que se reglamenta para efectos de control de cadáveres o bien para el uso de hornos o asignación de las criptas en los panteones.

Sólo en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, en su libro primero, "de las personas", titulo cuarto referente al registro civil, señala en su articulo 120 lo siguiente:

Ninguna cremación podrá ser autorizada por el oficial del registro civil sin el certificado medico de defunción, en caso de muerte violenta la cremación sólo se hará si además la autoriza el Ministerio Público.

Las inhumaciones sólo podrán realizarse con autorización escrita del oficial del registro civil, quien para expedirla deberá asegurarse suficientemente del fallecimiento, ya sea mediante certificado médico o por otros datos idóneos.

Salvo lo indicado en otras disposiciones legales, las cremaciones y las inhumaciones solo se podrán realizar si han transcurrido por lo menos veinticuatro horas después del fallecimiento.

Como se puede observar, en este articulado, la referencia concreta y directa es que en caso de muerte violenta, la cremación sólo se puede hacer si se reúnen tres condicionantes:

- 1. Que lo autorice el Ministerio Público;
- 2. Con la previa presentación del certificado médico de defunción; y
- 3. sólo después de transcurridas veinticuatro horas, del fallecimiento.

Este es el único señalamiento jurídico que existe a nivel nacional respecto a la obligada autorización de Ministerio Público para cremar un cadáver, muerto de manera no natural.

Un certificado es un documento mediante el cual se da constancia de un hecho cierto, que en este caso, es el fallecimiento de una persona.

"Cuando es extendido por un médico se llama certificado médico o del facultativo, el cual se caracteriza porque no va dirigido a nadie en particular, pudiendo ser exhibido y utilizado en cualquier sitio" (Gisbert, 2001:89-90).

Por su parte, el Registro Civil es el organismo donde se hace constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas.

Sí son inscribibles: el nacimiento, la filiación, la nacionalidad, la ausencia o el fallecimiento, entre otros.

Respecto al Distrito Federal, en sus leyes no contempla ningún impedimento para cremar un cadáver muerto de manera no natural. De ahí la reflexión sobre la importancia de este señalamiento jurídico y de los aspectos relevantes que busca tutelar.

# 4.4 LA IMPORTANCIA DE NO CREMAR EL CADÁVER EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

La noción del delito de homicidio radica en la destrucción voluntaria de la vida de una persona, causada por la acción de otra, existiendo entre la muerte del sujeto pasivo y la acción u omisión del sujeto activo, una relación causal no interrumpida.

La existencia del cuerpo del delito, fundamento de todo juicio criminal y primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario, equivale al delito mismo, de modo que lo que se busca al no cremar el cadáver, en tanto no haya autorización del Ministerio Público, cuando ese haya sido objeto de una muerte violenta, es tener la certeza clara de la existencia o no de un delito.

De manera que al comprobarse que en una muerte violenta, hubo un hecho incidental y no culposo, el cadáver puede ser cremado con la autorización del Ministerio Público con la convicción jurídica de que no hay delito que perseguir y

de haberlo no quedará impune por falta de elementos de prueba que el cadáver pueda aportar.

Con esto se estará en la posibilidad de hacer válido el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que textualmente dice:

Artículo 181.- Si se tratare de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver, realizada en los términos de los dos artículos anteriores y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necrocirugía y expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas de la muerte. Si hubiere sido sepultado, se exhumará para los efectos que se indican.

Se trata pues, de que al conservar el cadáver que haya fallecido por muerte violenta, se protegerá hasta sus últimas consecuencias, el mayor bien tutelado que es, la vida.

En este sentido, cremar un cadáver que es tal en razón de una muerte violenta, implica imposibilitar la acción persecutoria del Ministerio Público, que en el mismo articulo 178 se le atribuye, al señalar que "el Ministerio Público acreditará la existencia del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal; la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos".

Como se logra advertir, el cadáver de un fallecido en un hecho violento, es en si mismo parte importante en la investigación, por lo que debe protegerse, hasta no desechar la eventualidad de un delito sobre la vida misma; ya que la "probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito que se le imputa y no exista acreditada a su favor alguna causa de licitud o alguna excluyente de delito" (Artículo 178, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).

Si se crema un cadáver, desaparece una parte importante de la evidencia y la oportunidad de la aplicación de la ley en caso de que fuese necesario.

En el eventual caso de que el cadáver fuese cremado, y la pérdida de la vida del individuo hubiese sido por un homicidio, al cremarse el cuerpo del delito no se lograría probar el delito, no habrá homicidio y por consiguiente pena.

Tratándose de un homicidio, nuestra ley procesal enumera minuciosa y casuísticamente una serie de reglas de obligatoria observancia para la autoridad, a fin de establecerlo. Su comprobación es de tal trascendencia que, sin ello la confesión no surte efecto, ni tampoco vale la prueba de presunciones si el cuerpo del delito no está acreditado por hechos reales y probados, sino por otras presunciones en consecuencia, aunque por la inspección externa del cadáver pueda colegirse cual ha sido la causa de la muerte, nuestra legislación procesal

impone al juez la obligación de mandar que se proceda por facultativos a la necrocirugía medico legal, estos deben expresar en sus informes las causas inmediatas que hubieren producido la muerte y las que hubieren dado origen a ésta.

Si existieren lesiones, deben manifestar su número, longitud y profundidad, la región en que se encuentran, los órganos ofendidos y el instrumento con que han sido hechas, especificando; si son resultado de algún acto de terceros; si en tal caso, la muerte ha sido la consecuencia necesaria de tal acto, o si ha contribuido a ella alguna particularidad inherente a la persona, circunstancias accidentales, o en general, cualquiera otra causa ayudada eficazmente por el acto del terceros; y si habría podido salvarse con ayuda oportuna y eficaz.

En este sentido, cremar un cadáver producto de un hecho violento, sin la autorización del Ministerio Público, tiene una importancia jurídica inapelable, por ello, se plantean las siguientes conclusiónes:

#### CONCLUSIONES

Desde el punto de vista forense existen dos tipos de cadáveres, los judiciales porque la causa de la muerte es violenta, desconocida o sospechosa de criminalidad, y los cadáveres no judiciales cuya causa de la muerte resulta conocida y no es violenta ni sospechosa de criminalidad.

La propuesta hecha aquí, de adicionar al artículo 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autorización del Ministerio Público para cremar el cadáver producto de un hecho violento, busca garantizar el agotamiento de las investigaciones para que aclaren esta muerte y no favorecer la impunidad en la aplicación de la ley.

La cremación tiene la característica de ser definitiva, esto es, que una vez llevada a cabo no es posible realizar un examen posterior al cadáver si fuera necesario

Por el carácter destructivo que lleva implícita la cremación, se debe estar absolutamente seguro de todos y cada uno de las circunstancias que rodean a la muerte de una persona, sobre todo si ésta fallece de manera no natural.

La privación de la vida humana, motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias mortales, es ser el resultado de un acto intencional llevado a cabo por el sujeto activo a la víctima, y que por sus consecuencias

inmediatas o por su concurrencia por otras causas en las que influye produce la muerte.

Para estar en presencia del homicidio deberán producirse todos los elementos exigidos en la norma, esto es, tendrá que haber una privación de la vida por parte de una persona física, existir un sujeto activo, y todos y cada uno de los requisitos señalados, en la presente exposición, para que se configure el delito de homicidio.

Sin duda, que la cremación del cadáver de una persona que falleció por un hecho no natural, implica desaparecer en definitiva toda evidencia y con ello se puede dar, como ya se ha señalado un hecho de impunidad; también hay que tener claro que se puede dar un acto equivocado de la justicia ante la posibilidad de que el inculpado sea inocente.

Por ello el cadáver no debe de ser cremado, hasta no agotar y tener la certeza jurídica de las pruebas, y esta se deriva de los estudios del cadáver mismo.

De ahí su importancia, y el valor jurídico que adopta un cadáver muerto de manera no natural.

Para finalizar, es importante destacar que lo que se busca asegurar jurídicamente ante la no cremación de un cadáver producto de un homicidio, hasta que lo autorice el Ministerio Público, es la aplicación de la ley. El homicidio, además de

provocar un daño directo al sujeto pasivo, afecta también al entorno familiar y al social, ya que es ésta quien, integrada por cada individuo repugna dicha conducta delictiva, provocando rechazo, inseguridad e, impotencia, ya que a pesar de las diversas medidas punitivas rigoristas, no se ha podido erradicar.

Cremar un cadáver que falleció en circunstancia no natural, implica no tener la certeza jurídica de la aplicación de la ley punitiva, por tal motivo ponemos a consideración la siguiente propuesta.

### **PROPUESTA**

Se propone una adición al artículo 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que cuando se quiera cremar el cadáver, de una persona fallecida de manera no natural, que sea el Ministerio Público quien dé la autorización expresa para tal fin, bajo su más estricta responsabilidad.

Con ésta adición se pretende que el Ministerio Público, como persecutor de un delito, tenga la certeza jurídica, mediante las pruebas, indagaciones y el cadáver, de que cuenta con todo lo necesario para esclarecer tal ilícito, o en caso contrario, que no existiese delito que perseguir.

Se busca también proteger hasta sus últimas consecuencias el bien tutelado que es la vida misma; y con ello, que no existe impunidad en un eventual acto violatorio de la ley.

En este sentido, se propone la siguiente adición al artículo 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 193 Los cadáveres,	Artículo 193 Los cadáveres,
previa inspección y descripción	previa inspección y descripción
minuciosas hechas por el	minuciosas hechas por el

servidor público que practique las primeras diligencias y por un perito médico. podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo éstos manifestar el lugar donde los cadáveres quedarán depositados disposición de la autoridad competente *para* conducirlos al lugar destinado a la práctica de necrocirugía, la cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no se entregará en tanto no se practique la necrocirugía o se resuelva que ésta es innecesaria.

servidor público que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo éstos manifestar el lugar donde los cadáveres quedarán depositados disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de necrocirugía, la cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no se entregará en tanto no se practique la necrocirugía o se resuelva que ésta es innecesaria.

En caso de muerte no natural la cremación del cadáver, sólo se podrá realizar con la autorización expresa del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad.

### **BIBLIOGRAFÍA**

- Bartolini Ferro, A. (1973). **Presupuestos de la teoría del proceso.** Argentina: Editorial Arayú.
- Beltrán B. (1983). La cremación a la luz de la higiene. México: Gaceta médica de México.
- Briceño Sierra, Humberto. (1991). **El enjuiciamiento penal mexicano**. México: Editorial Trillas.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. (1997). **Derecho penal mexicano.** México: Editorial Libros de México.
- Carrara, Francesco. (1967). **Programa de derecho criminal**. Colombia: Editorial Temis.
- Castellanos Tena, Fernando. (2001). **Lineamientos elementales de derecho penal**. México: Editorial Porrúa.
- Cuello Calón, Eugenio. (1999). Derecho penal. España: Editorial. Bosh, S.A.

- Fairen Guillén. (1999). El proceso como función de satisfacción jurídica.

  Revista de Derecho Procesal Iberoamericana.
- Florescano, Enrique. (1997). **Etnia, estado y nación.** México: Editorial Aguilar Nuevo Siglo.
- Fondo Beneficencia Pública.(1918). Sección establecimientos hospitalarios, manicomio general. Legajo 8 Expediente 14.
- Frenk J, Urrusti J, Rodríguez A. (1993). La salud pública. México: fondo de cultura económica.
- Gisbert Calabuig J.A. (2001). **Tratado de medicina legal y toxicología**.

  Barcelona: Salvat.
- González de la Vega, Francisco. (1998). **Derecho penal mexicano.** México: .0Editorial Porrúa.
- Guzmán A. (1875). **Cremación de cadáveres.** México: Gaceta Médica de México.

Jiménez de la Huerta, Mariano. (1998). **Derecho penal mexicano.** México: Editorial Porrúa.

López, Austin. (1972). **Historia de la legislación mexicana.** México: Editorial Porrúa.

Malamud RC. (1979). Derecho funerario. México: Editorial Porrúa.

Manzanera Rodríguez, Luis. "Criminología". México: Editorial Porrúa.

Martínez Murillo, Salvador. (1997). **Medicina legal.** México: Editorial Méndez Oteo.

Nájera J.M. (1902). La cremación en México. México: Gaceta médica de México.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. (2000). "Ensayos penales". México: Editorial Porrúa.

Ovalle, Favela. (1992). **Apuntamiento de la parte general de derecho penal**. México: Editorial Porrúa.

Porte Petit Candaudap, Celestino. (1966). Dogmatica sobre los delitos contra la vida y la salud personal. México: Editorial Jurídica Mexicana.

Porte Petit, Candaudap Celestino. (1994). **Importancia de la dogmática jurídica**penal. México: Editorial Porrúa.

Quiroz Cuarón, Alfonso. (1996). Medicina forense. México: Editorial U.V.

Ramos-de-Viesca Mariblanca. María Eugenia Ávila-R, Miriam G. Chiapas-C, María de los Ángeles González A, Leticia Pérez-D. (2002). La cremación. México: Gaceta médica de México.

Rendón V. (1886). La cremación de los muertos. México: Gaceta médica de México.

Reyes A. (1997). **Cremación.** México: Gaceta médica de México.

Rodríguez, Ricardo. (2002). Derecho penal mexicano. México: Editorial UNAM.

Ruiz L. (1909). **Higiene. Se inaugura la cremación en México**. México: Gaceta médica de México.

Sahagún B. (1969). **Historia general de las cosas de la Nueva España.** México: Editorial Porrúa.

Villalobos, Ignacio. (2001). Derecho penal mexicano. México: Editorial Porrúa.

## **LEGISGRAFÍA**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz
de Ignacio de la Llave.
Código Penal Federal.

### **DICCIONARIOS**

Diccionario jurídico Espasa.(1998).